

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA


GGN-2023-P-0260

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 26 DE JULIO DE 2023

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	RDP-13311	210-5316	13/07/2022	GGN-2023-CE-1001	20/06/2023	PCC
2	OG2-15291	000311; 210-5513	25/04/2023; 8/09/2022	GGN-2023-CE-0999	30/05/2023	PCC
3	OG3-11451	No. 000316; 210-5497	25/04/2023; 16/09/2022	GGN-2023-CE-0998	30/05/2023	PCC
4	OG2-08349	No. 002083; No.000379	13/12/2019; 11/08/2020	CE-VCT-GIAM-02323	8/4/2021	PCC
5	MA7-09381	AUTO GLM 389	18/11/2022	NO APLICA	23/11/2023	SLM


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA RESOLUCIÓN No **RES-210-5316**

13/JUL/2022

“Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RDP-13311**”.

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 34 del 18 de enero de 2021** “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **25 de abril de 2016** los señores **JUAN GUILLERMO PEREZ MORENO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **8027294** y **CARLOS PEREZ MORENO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.018.345.017**, presentaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **REMEDIOS, SEGOVIA y SAN PABLO** en los departamentos de **ANTIOQUIA y BOLIVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **RDP-13311**.

Que mediante Resolución **RES-210-2417 del 28/02/21**, con constancia debidamente ejecutoriada del **26 de noviembre de 2021**, se declaró desistimiento respecto del proponente **CARLOS PEREZ MORENO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.018.345.017** frente la propuesta de contrato de concesión No. RDP-13311; y continuó el trámite con el proponente **JUAN GUILLERMO PEREZ MORENO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **8.027.294**.

Que mediante el **Auto 210-4379 de 26 de abril de 2022, notificado por Estado No. 074 del 29 de abril de 2022**, se requirió al proponente, *“(…) para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, diligencie de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. RDP-13311(…)”*. Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para *“(…) diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RDP-13311 (…)”* (Negrilla u subraya fuera del texto)

Que el día **30 de junio de 2022** el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RDP-13311**, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA**, en la cual se determinó que el proponente, no atendió las exigencias formuladas, por tal razón, se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

“(…)Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.(…)” (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no se cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, dispone lo siguiente:

“(…) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)”. (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“(…) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)” (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...)”. (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **30 de junio de 2022**, realizó el estudio de la propuesta de Contrato de Concesión **No. RDP-13311**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el **Auto 210-4379 de 26 de abril de 2022, notificado por Estado No. 074 del 29 de abril de 2022**, se encuentran vencidos, y el proponente, no dió cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes citadas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **RDP-13311**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **RDP-13311**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar desistido el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **RDP-13311**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del a través del Grupo de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **JUAN GUILLERMO PEREZ MORENO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **8027294**, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA** y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2023-CE-1001

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones (E) hace constar que la Resolución No GCT No 210-5316 DE 13 DE JULIO DE 2022 “Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RDP-13311” proferida dentro del expediente No RDP-13311, fue notificada a través de la notificación por aviso No GGN-2023-P0186 con fecha de fijación el día 25 de mayo de 2023 a las 7:30 am y con fecha de desfijación el día 31 de mayo 2023 a las 4:30 pm al señor JUAN GUILLERMO PEREZ MORENO, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 20 de junio de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día cuatro (04) de julio de 2023.

JULIÁN CAMILO RUIZ GIL

COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES (E)

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-5513 (08/SEP/2022)

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-15291**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución No. 442 del 19 de octubre de 2020, y Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que la sociedad proponente GRAVILLERA ALBANIA S.A identificada con NIT 800243991 radicó día 02 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **VILLAVICENCIO** departamento de **Meta**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-15291**.

Que mediante Auto No. AUT-210-3776 DE 17 DE FEBRERO DE 2022, notificado por estado No. 028 del 21 de febrero de 2022, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a la sociedad proponente GRAVILLERA ALBANIA S.A identificado con NIT No. 800243991 para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión No. OG2-15291. (...)”

Que la sociedad proponente GRAVILLERA ALBANIA S.A identificada con NIT 800243991 estando dentro del término señalado en auto transcrito, diligencio en la plataforma AnnA Minería la información requerida.

Que como consecuencia de lo anterior el Grupo de Contratación Minera realizó el estudio integral de la propuesta de contrato así:

El día **27/jun/2022** se evaluó jurídicamente la propuesta de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-15291 y se determinó que: *“(…) De la revisión de la documentación allegada por el proponente se evidencia que no atendió el requerimiento hecho mediante auto AUTO AUT-210-3771 DE 23 DE FEBRERO DE 2022 (SIC) , como quiera que la vigencia de la sociedad es hasta el 30 de abril de 2050, el cual sigue siendo inferior a 31 años, por lo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, no cuenta con la capacidad legal para suscribir el contrato de concesión.. (...)”*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001 establece:

“(…) RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (...)”. (Subrayado fuera de texto) .

La capacidad legal de los proponentes exigida para la evaluación de cualquier solicitud y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta, al no haberse consagrado en la citada disposición normativa, la posibilidad de que este requisito pueda ser subsanado.

El artículo 17 del Código de Minas, en lo que respecta a la capacidad legal señala que:

“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras .

Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”.

Que la capacidad legal exigida a personas jurídicas, públicas o privadas para la evaluación de las propuestas de contratación minera, además de cumplir con lo dispuesto por las normas sobre contratación estatal, debe contar con una vigencia mínima .

En este sentido el artículo 70 de la Ley 685 de 2021, establece:

“(…) Duración total. El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. Dicha duración se contará desde la fecha de inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional . (...) ”

Que por su parte, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, señala:

“(…) Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales los Cabildos Indígenas, las asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas, los consejos comunitarios de las comunidades negras regulados por la Ley 70 de 1993 .

Para las organizaciones de base de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y las demás formas y expresiones organizativas, deberán contar con diez (10) años o más de haber sido incorporados por el Ministerio del Interior en el correspondiente Registro Público Único Nacional y que hayan cumplido con el deber de actualización de información en el mismo registro; y los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más . (...) ”

Que por su parte, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto No.20211200278553 del 16 de junio 2021, en lo que respecta a la vigencia como requisitos de la capacidad legal señalo:

“(…) En un escenario donde por ejemplo la persona jurídica radica solicitud de contrato de concesión por un término de 30 años y la vigencia de la sociedad es menor a 31 años, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, en consonancia con lo establecido en el artículo 17 del Código de Minas, la sociedad no cumpliría con el requisito señalado relativo a que “Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

...Conviene precisar que lo referido a la capacidad legal de una determinada persona, en general, se estatuye como un requisito “de entrada”, cuyo cumplimiento, en el marco del proceso de titulación minera, debe ser verificado de manera previa a la evaluación de los requisitos establecidos para el otorgamiento de un contrato de concesión minera. En tal sentido, si dicho requisito previo, no es satisfecho, no podrá continuarse la evaluación de la propuesta y así deberá d e t e r m i n a r s e ”

...Debe tenerse en cuenta que en el momento de realizar el estudio de la propuesta y a efecto de dar viabilidad a la misma para la suscripción del contrato, se debe verificar que se cumpla con lo que establece la ley para el efecto.

Por su parte, se recuerda, el rechazo de la propuesta de contrato se dará, si se presenta alguna situación que encuadre en algunos de los casos previstos en el artículo 274 del Código de Minas (...)”

Que de acuerdo con la verificación jurídica efectuada por el Grupo de Contratación Minera

Que del análisis realizado la Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud se pudo corroborar que la sociedad proponente GRAVILLERA ALBANIA S.A identificado con NIT No.800243991, no cuenta con la vigencia para la suscripción del contrato, exigido de conformidad con el artículo 17 del Código de Minas en concordancia con el artículo 6 de la Ley 80 de 1993.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas

técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. OG2-15291, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente GRAVILLERA ALBANIA S.A identificado con NIT No.800243991, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000311**

(**25 ABRIL 2023**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5513 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-15291”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 348 de 31 de marzo de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería
y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5513 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-15291”

Que la sociedad proponente **GRAVILLERA ALBANIA S.A** identificada con NIT 800243991 radicó día 02 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **VILLAVICENCIO** departamento de **META**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-15291**.

Que mediante Auto No. **AUT-210-3776 DE 17 DE FEBRERO DE 2022**, notificado por estado No. 028 del 21 de febrero de 2022, se requirió a la proponente en los siguientes términos:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Requerir a la sociedad proponente **GRAVILLERA ALBANIA S.A** identificado con NIT No. 800243991 para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión No. OG2-15291. (…)”

El día **27/jun/2022** se evaluó jurídicamente la propuesta de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-15291 y se determinó que: “(…) De la revisión de la documentación allegada por el proponente se evidencia que no atendió el requerimiento hecho mediante AUTO AUT-210-3771 DE 23 DE FEBRERO DE 2022 (SIC), como quiera que la vigencia de la sociedad es hasta el 30 de abril de 2050, el cual sigue siendo inferior a 31 años, por lo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, no cuenta con la capacidad legal para suscribir el contrato de concesión.. (…)”

Que el día **08 de septiembre de 2022**, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No. **210-5513**: *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-15291**”*¹.

Que el día **15 de diciembre de 2022** mediante radicado No. **20221002194192**, la sociedad proponente, a través de apoderado, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-5513 del 08 de septiembre del 2022**

RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente sustenta el recurso interpuesto en los siguientes términos:

“(…)

4. *Que como consecuencia de lo anterior el Grupo de Contratación Minera realizó el estudio integral de la propuesta de y dispuso lo siguiente:*

El día 27/jun/2022 se evaluó jurídicamente la propuesta de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-15291 y se determinó que: “(…) De la revisión de la documentación allegada por el proponente se evidencia que no atendió el

¹ Notificada electrónicamente el día 09 de diciembre de 2022.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5513 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-15291”

requerimiento hecho mediante auto AUTO AUT-210-3771 DE 23 DE FEBRERO DE 2022 (SIC) , como quiera que la vigencia de la sociedad es hasta el 30 de abril de 2050, el cual sigue siendo inferior a 31 años, por lo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, no cuenta con la capacidad legal para suscribir el contrato de concesión.. (...)”

5. Por medio de la RES-210-5513 del 08 de septiembre del 2022, el Grupo de Contratación y Titulación de la ANM, resuelve rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. OG2-15291, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, este acto administrativo se notificó de manera electrónica el 09 de diciembre del 2022.

6. Por medio del radicado ANM 20221002177022 del 2-12-2022, se allego la Actualización Certificado de Existencia y Representación Legal de Gravillera Albania SA, con el ajuste de la vigencia hasta el año 2060.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y EN DERECHO

1. Se dio respuesta en el término a lo requerido por la ANM

Por medio del radicado ANNA 5754-1 del 16 de marzo del 2022, se allego respuesta total en cuanto al ajuste del formato A, según lo requerido por el Auto AUT-210-3776 DE 17 DE FEBRERO DE 2022.

(...)

Es de mencionar en cuanto a la duración de la sociedad Gravillera Albania SA, por medio del radicado ANM 20221002177022 del 2-12-2022, se allego la Actualización Certificado de Existencia y Representación Legal, con el ajuste de la vigencia hasta el año 2060, este radicado se realizó antes de la notificación de la Resolución RES-210-5513 del 08 de septiembre del 2022, y a la fecha no fue evaluado por la Autoridad Minera.

2. En virtud al derecho del debido proceso

En virtud al derecho del debido proceso, el cual se consagra como uno de los principios de la actuación de la administración consagrado en el artículo 3 de la Ley 1437 del 2011 CPCA que dispone:

“Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5513 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-15291”

(...)

III. PETICIÓN

Por las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas anteriormente, respetuosamente solicito:

1. Que la Gerencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería reponga en su totalidad Resolución RES-210-5513 del 08 de septiembre del 2022, toda vez que no se pronunció frente radicado ANM 20221002177022 del 2-12-2022 de allegado por Gravillera Albania S.A., en la Propuesta de Contrato de Concesión OG2-15291.

(...)”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“**Artículo 74.** Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5513 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-15291”

descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)*”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(…) REQUISITOS. *Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)* (Subrayado fuera del texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **OG2-15291**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De la capacidad jurídica para presentar propuestas de contrato de concesión en el trámite minero:

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente, es del caso precisar que la Resolución No. 210-5513 del 8 de septiembre de 2022: *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-15291**”*, se originó de la conclusión de la evaluación jurídica del día 27/jun/2022, donde se indicó que el certificado de existencia y representación legal aportado por la sociedad proponente no cuenta con la vigencia para la suscripción de contrato, ya que su vigencia está prevista hasta el día 30 de abril de 2050.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5513 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-15291”

Que a fin de resolver el recurso de reposición presentado, se hace necesario precisar que todas las actuaciones emitidas en desarrollo de trámites mineros por parte de esta Autoridad, se han enmarcado dentro de los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y debido proceso, entre otros, lo que permite garantizar que las propuestas de contrato de concesión cumplan con los requisitos legales dispuestos en las preceptivas que regulan la materia; motivo por el cual es imperioso estudiar los documentos allegados por los proponentes, y realizar un análisis juicioso, garantizando así el cumplimiento de los cometidos institucionales, y de las garantías de los intervinientes en las solicitudes de contratos de concesión, como en la propuesta objeto de estudio.

Es por esto que esta entidad minera realiza un estudio exhaustivo de las propuestas y, específicamente para las personas jurídicas, analiza minuciosamente el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, a fin de establecer si la sociedad proponente cuenta con la capacidad legal señalada en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

En este orden, la precitada disposición señala frente a la capacidad jurídica para presentar una propuesta de contrato de concesión, lo siguiente:

“(…) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. (…)”.

Ahora bien, resulta importante anotar que el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala su artículo 53 el cual dispone:

Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa.

En este sentido, el régimen general sobre contratación estatal se encuentra previsto en la Ley 80 de 1993 y en relación con el tema de la capacidad para contratar, en su artículo 6° dispone:

“De la capacidad para contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5513 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-15291”

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Negrilla fuera de texto)

De lo expuesto se desprende, que la sociedad proponente debe cumplir con las calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual y, además, debe contar con una vigencia igual al plazo del contrato y un año más.

En esta misma línea, La Sección Tercera del Consejo de Estado³, ha previsto respecto a la capacidad legal:

“(…)La capacidad legal es un requisito cuyo cumplimiento se exige tanto para participar (requisito habilitante) en el proceso de selección, tal como lo establece el citado artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, como para contratar, según lo contempla el artículo 6 de la Ley 80 de 1993; por ende, el interesado debe contar con plena capacidad jurídica (capacidad legal) desde el momento en el que presenta su oferta, sin que sea viable que la complete durante el desarrollo del proceso de selección, ya que, como requisito de habilitación, se requiere que sea satisfecho para participar. (…)

En ese orden de ideas, todos los requisitos habilitantes se deben cumplir al momento de presentar la propuesta, lo que significa que el oferente no puede pretender adquirir o completar las condiciones mínimas de participación en desarrollo del proceso de selección.

Lo anterior, por cuanto, además de lo anotado en párrafos anteriores, al momento de presentar su oferta el participante se obliga irrevocablemente con la administración a que, de adjudicársele el proceso celebrará el contrato, de suerte que es en ese instante cuando se comienza a estructurar el proyecto de negocio jurídico al que las partes (administración y oferente) pretenden llegar. **Eso se traduce en que si, por ejemplo, al momento de presentar la propuesta el oferente carecía de capacidad legal y, a la sazón, resulta adjudicatario, no hay forma de que pueda exigírsele suscribir el contrato, pues para la fecha en que se obligó a ello no tenía la aptitud jurídica para contraer obligaciones.**

Ahora, cosa distinta es que, a pesar de cumplir los requisitos habilitantes, la entidad encuentre falencias en la prueba aportada para acreditarlos o que los demás documentos requeridos en los pliegos de condiciones (desde luego que no incidan en la asignación de puntaje) generen dudas o ambigüedades. En estos casos es cuando, precisamente, se abre la posibilidad de “subsana”, enmendar o rectificar. (…)

En efecto, una cosa es la capacidad jurídica o de goce, la cual dice relación con aptitud inherente a todas las personas para ser titulares de derechos (artículo 14 de la Constitución), otra la capacidad legal que se refiere a la aptitud de ejercer por sí mismo sus derechos sin requerir de la autorización de otra persona y otra la figura de la representación que consiste en la facultad que tiene una persona (natural o jurídica) de actuar, obligar y obrar en nombre o por cuenta de otro.

En materia de contratación estatal, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 señala que tienen capacidad para contratar las personas legalmente capaces conforme a las

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5513 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-15291”

disposiciones vigentes, los consorcios y las uniones temporales. La norma indica, además, que las sociedades nacionales y extranjeras deben acreditar que su duración no sea inferior a la del plazo del contrato y un año más.

Esta preceptiva debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 8 de la misma Ley 80 y con las demás normas⁴ que contemplan restricciones para contratar con el Estado (inhabilidades e incompatibilidades), las cuales se hallan instituidas para preservar el principio de la moralidad administrativa.” (...) (subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, mediante radicado No 20211200278553 del 16 de junio de 2021 la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería señaló lo siguiente:

“En atención a sus memorandos con números de radicados 20212000268413 y 20202000267863 por medio de los cuales realiza una serie de interrogantes relacionados con la capacidad legal de las personas jurídicas en el trámite de propuesta de contrato de concesión minera, nos permitimos dar respuesta, destacando que los pronunciamientos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, están dirigidos a brindar una ilustración jurídica general y no particular, sin perjuicio de las actuaciones que el área misional encargada de la toma de las decisiones en cada caso concreto considere pertinentes, y de conformidad con sus competencias legales.

Previo a dar respuesta puntual se exponen las siguientes consideraciones:

El artículo tercero de la Ley 685 de 2001, -Código de Minas-, establece que la normatividad minera es una normatividad completa, sistemática y armónica, con sentido de especialidad y de aplicación preferente, por lo que el mismo contiene una regulación general, en relación con los términos y condiciones establecidos, para el ejercicio del derecho otorgado a través del título minero.

No obstante, la misma la ley minera, refiere que las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del Código de Minas⁵, donde se prevé que la capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal⁶.

Así las cosas, la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, prevé:

“Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más. (...) n.f.t.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5513 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-15291”

Realizada esta claridad, se pasa a responder lo preguntado:

En el caso que una sociedad presente una propuesta de contrato de concesión, y al momento de radicar la solicitud no cuente con una vigencia igual o superior a 31 años, es procedente rechazar la solicitud por no cumplimiento del artículo 17 del Código de Minas, analizado de manera armónica con el artículo 70 del mismo código, y el artículo 6° de la Ley 80 de 1993, o por el contrario en el entendido de que el Código de Minas determina un plazo máximo de 30 años, se le debe otorgar el contrato de concesión minera por el término de vigencia que le resta a la sociedad proponente.

Teniendo en cuenta que el Código de Minas señala en su artículo 70 que: “El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. (...)”, se debe analizar la situación en específico, teniendo en cuenta que, de conformidad con la previsión legal referida, se pueden presentar diferentes escenarios.

En un escenario donde por ejemplo la persona jurídica radica solicitud de contrato de concesión por un término de 30 años y la vigencia de la sociedad es menor a 31 años, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, en consonancia con lo establecido en el artículo 17 del Código de Minas, la sociedad no cumpliría con el requisito señalado relativo a que “Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más”. (negrilla fuera de texto)

“(...)”...

Conviene precisar que lo referido a la capacidad legal de una determinada persona, en general, se estatuye como un requisito “de entrada”, cuyo cumplimiento, en el marco del proceso de titulación minera, debe ser verificado de manera previa a la evaluación de los requisitos establecidos para el otorgamiento de un contrato de concesión minera. En tal sentido, si dicho requisito previo, no es satisfecho, no podrá continuarse la evaluación de la propuesta y así deberá determinarse.

Por su parte, se recuerda, el rechazo de la propuesta de contrato se dará, si se presenta alguna situación que encuadre en algunos de los casos previstos en el artículo 274 del Código de Minas.

“(...)”...

Ahora bien, es pertinente recordar que en lo relativo a la capacidad legal, el artículo 17 de la ley 685 de 2001, dispone:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal.

Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5513 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-15291”

Quando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”

En este sentido, es preciso señalar que frente a la capacidad del proponente la misma se debe acreditar al momento de radicar la propuesta de contrato y no es subsanable.

(...)”

De lo anteriormente expuesto, se evidencia que la **capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable**, comoquiera que es un presupuesto habilitante que debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su vigencia, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que, esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de ésta. De tal modo, que cualquier actuación contraria a estos postulados carecería de validez jurídica y se encontraría en contravía de la Ley minera.

Así las cosas, una vez realizado un breve estudio frente al tema de la capacidad de las personas jurídicas en el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, es pertinente analizar el caso en concreto, para determinar si hay lugar a confirmar o revocar la decisión contenida en la **Resolución No. 210-5513 del 08 de septiembre de 2022**.

Una vez analizados los documentos radicados por la **sociedad GRAVILLERA ALBANIA S.A**, el día 14 de marzo de 2022 en la plataforma AnnA minería, se concluye que de conformidad con el certificado de existencia y representación legal aportado, la sociedad **no cuenta** con la vigencia para la suscripción del contrato de concesión por lo tanto **no cumple** con la capacidad legal, ya que la misma está prevista hasta el día 30 de abril de 2050 y su duración no debía ser inferior a la del plazo del contrato y un año más, es decir, 31 años.

Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón la sociedad **GRAVILLERA ALBANIA S.A** debía acreditar su vigencia por el plazo del contrato, es decir 30 años y un año más.

En cuanto a que se dio respuesta en el término requerido por la ANM:

En este particular, es de anotar que el **Auto No. 210-3776 de 17 de febrero de 2022** fue notificado por estado No. **028 del 21 de febrero de 2022** y que el recurrente contaba con un término de 30 días, contados a partir de surtida la notificación del auto de requerimiento, para dar respuesta a lo requerido. Así, se pudo verificar que la recurrente, sociedad GRAVILLERA ALBANIA S.A, estando dentro del término señalado en auto transcrito, diligenció en la plataforma AnnA Minería, el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, como respuesta a lo requerido en el artículo primero del auto en mención. Sin embargo, como se mencionó anteriormente, se pudo constatar que la sociedad proponente no acreditó la capacidad legal al momento de radicar la propuesta de contrato,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5513 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-15291”

requisito que no es subsanable y da lugar a la aplicación de la consecuencia jurídica de rechazo de la propuesta.

En cuanto al derecho al debido proceso invocado:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y, por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los intereses de quienes acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

En este punto, y al centrar la atención en el caso que se analiza, para efectos de adelantar el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **OG2-15291**, a la autoridad minera únicamente le corresponde actuar dentro de los límites de la Ley 685 de 2001, y sólo en caso de remisión expresa a determinada normativa o en caso de vacío legal se podrá acudir a otra disposición legal.

Por lo tanto, en virtud del principio de legalidad, no puede la autoridad minera extralimitarse en sus funciones, esto debido a que la administración debe conformarse con la norma existente al momento del acaecimiento del hecho.

Teniendo claro lo referente a la Institución del Debido Proceso es necesario analizar cada una de las actuaciones surtidas en el expediente para identificar la existencia de alguna vulneración a este principio, así:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5513 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-15291”

El día **27/jun/2022** se evaluó jurídicamente la propuesta de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-15291 y se determinó que la proponente no cuenta con la capacidad legal para suscribir el contrato de concesión, como quiera que la vigencia de la sociedad es hasta el 30 de abril de 2050, es decir, es inferior a 31 años.

Como consecuencia de lo anterior, mediante Resolución No. **210-5513 del 08 de septiembre de 2022**, se resolvió rechazar la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **OG2-15291**, dado que la solicitante no cuenta con la vigencia para la suscripción del contrato exigida de conformidad con el artículo 17 del Código de Minas en concordancia con el artículo 6 de la ley 80 de 1993. Esta decisión se profirió con fundamento en que la interesada no allegó ante la Autoridad Minera, en el momento de radicación de la propuesta, el Certificado de Existencia y Representación Legal en el cual la sociedad cumpliera con la vigencia para suscribir el respectivo contrato de concesión minera. Lo anterior, de conformidad con el deber que le asiste a la Agencia Nacional de Minería de verificar si dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-15291** existen los soportes que den cumplimiento, entre otros, a la normatividad antes citada.

En razón a lo hasta aquí expuesto, es claro que en el presente caso era procedente aplicar la consecuencia jurídica del rechazo dispuesto en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001.

Así las cosas, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas y la Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho de la solicitante, razón por la que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

Por lo anterior, se procederá a confirmar la Resolución No. **210-5513 del 08 de septiembre del 2022**: *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-15291**”*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - **CONFIRMAR** la Resolución No. **210-5513 del 08 de septiembre del 2022**, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-15291**, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a la sociedad proponente GRAVILLERA ALBANIA S.A, identificado con NIT No.800243991, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5513 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 DENTRO DE
LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-15291”**

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
Gerente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Sammy Lozano – Abogado GCM
Revisó: Diana Marín – Abogada GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM



GGN-2023-CE-0999

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No 000311 DEL 25 DE ABRIL DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5513 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-15291** proferida dentro del expediente **OG2-15291**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **GRAVILLERA ALBANIA S.A** identificada con **NIT No 800243991**; el **29 de Mayo de 2023**, según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2023-EL-0758, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el día **30 de mayo de 2023**, como quiera que no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día cuatro (04) de Julio de 2023.

JULIAN CAMILO RUIZ GIL

Coordinador (E) Grupo de Gestión de Notificaciones



GGN-2023-CV-0137

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA QUE DEJA SIN EFECTO

El suscrito coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que el día 18 de abril de 2023 se expidió constancia de ejecutoria **GGN-2023-CE-0399** dentro del expediente OG2-15291.

Sin embargo, la mencionada constancia de ejecutoria se emitió por error toda vez que se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante resolución **No 000311 DEL 25 DE ABRIL DE 2023**. Por lo anterior, se procede a **DEJAR SIN EFECTO** la constancia de ejecutoria **GGN-2023-CE-0399** del 18 de abril de 2023, con el propósito de garantizar el debido proceso.

Dada en Bogotá D.C., el 04 de Julio de 2023

JULIAN CAMILO RUIZ GIL

Coordinador (E) Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-5497

(16/SEP/2022)

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **OG3-11451**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución No. 442 del 19 de octubre de 2020, y Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de **o n c e s i ó n**” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al

empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que la sociedad proponente GRAVILLERA ALBANIA S.A identificada con NIT 800243991 radicó día 03 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO**, ubicado en el municipio de **VILLAVICENCIO** departamento de **Meta**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG3-11451**.

Que mediante Auto No. VCT N.º 210#3771 de 23 de febrero de 2022, notificado por estado No. 030 del 23 de febrero de 2022, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a la sociedad proponente GRAVILLERA ALBANIA S.A identificada con NIT No. 800243991, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión No. OG3-11451.(…)”

Que la sociedad proponente GRAVILLERA ALBANIA S.A identificada con NIT 800243991 estando dentro del término señalado en auto transcrito, diligencio en la plataforma AnnA Minería la información requerida.

Que como consecuencia de lo anterior el Grupo de Contratación Minera realizó el estudio integral de la propuesta de contrato así:

El día **27/jun/2022** se evaluó jurídicamente la propuesta de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión No. OG3-11451 y se determinó que: *“(…) De la revisión de la documentación allegada por el proponente se evidencia que no atendió el requerimiento hecho mediante auto AUTO AUT-210-3771 DE 23 DE FEBRERO DE 2022, como quiera que la vigencia de la sociedad es hasta el 30 de abril de 2050, el cual sigue siendo inferior a 31 años, por lo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, no cuenta con la capacidad legal para suscribir el contrato de concesión.. (…)”*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001 establece:

“(…) RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (…).” (Subrayado fuera de texto) .

La capacidad legal de los proponentes exigida para la evaluación de cualquier solicitud y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta, al no haberse consagrado en la citada disposición normativa, la posibilidad de que este requisito pueda ser subsanado.

El artículo 17 del Código de Minas, en lo que respecta a la capacidad legal señala que:

“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras .

Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes

responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”.

Que la capacidad legal exigida a personas jurídicas, públicas o privadas para la evaluación de las propuestas de contratación minera, además de cumplir con lo dispuesto por las normas sobre contratación estatal, debe contar con una vigencia mínima.

En este sentido el artículo 70 de la Ley 685 de 2021, establece:

“(…) Duración total. El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. Dicha duración se contará desde la fecha de inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional. (…) ”

Que por su parte, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, señala:

“(…) Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales los Cabildos Indígenas, las asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas, los consejos comunitarios de las comunidades negras regulados por la Ley 70 de 1993.

Para las organizaciones de base de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y las demás formas y expresiones organizativas, deberán contar con diez (10) años o más de haber sido incorporados por el Ministerio del Interior en el correspondiente Registro Público Único Nacional y que hayan cumplido con el deber de actualización de información en el mismo registro; y los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más. (…) ”

Que por su parte, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto No.20211200278553 del 16 de junio 2021, en lo que respecta a la vigencia como requisitos de la capacidad legal señalo:

“(…) En un escenario donde por ejemplo la persona jurídica radica solicitud de contrato de concesión por un término de 30 años y la vigencia de la sociedad es menor a 31 años, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, en consonancia con lo establecido en el artículo 17 del Código de Minas, la sociedad no cumpliría con el requisito señalado relativo a que “Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

...Conviene precisar que lo referido a la capacidad legal de una determinada persona, en general, se estatuye como un requisito “de entrada”, cuyo cumplimiento, en el marco del proceso de titulación minera, debe ser verificado de manera previa a la evaluación de los requisitos establecidos para el otorgamiento de un contrato de concesión minera. En tal sentido, si dicho requisito previo, no es satisfecho, no podrá continuarse la evaluación de la propuesta y así deberá d e t e r m i n a r s e ”

...Debe tenerse en cuenta que en el momento de realizar el estudio de la propuesta y a efecto de dar viabilidad a la misma para la suscripción del contrato, se debe verificar que se cumpla con lo que establece la ley para el efecto.

Por su parte, se recuerda, el rechazo de la propuesta de contrato se dará, si se presenta alguna situación que encuadre en algunos de los casos previstos en el artículo 274 del Código de Minas (…)”

Que de acuerdo con la verificación jurídica efectuada por el Grupo de Contratación Minera

Que del análisis realizado la Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud se pudo corroborar que la sociedad proponente GRAVILLERA ALBANIA S.A identificado con NIT No.800243991, no cuenta con la vigencia para la suscripción del contrato, exigido de conformidad con el artículo 17 del Código de Minas en concordancia con el artículo 6 de la Ley 80 de 1993.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE


ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. OG3-11451, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente GRAVILLERA ALBANIA S.A identificado con NIT No.800243991, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000316**

(**25 ABRIL 2023**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5497 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG3-11451”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 348 de 31 de marzo de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5497 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG3-11451”**

expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **GRAVILLERA ALBANIA S.A** identificada con NIT 800243991 radicó día 03 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO**, ubicado en el municipio de **VILLAVICENCIO** departamento de **META**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG3-11451**.

Que mediante Auto No. **AUT-210-3771 DEL 17/02/2022**, notificado por estado No. 030 del 23 de febrero de 2022, se requirió a la proponente en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a la sociedad proponente GRAVILLERA ALBANIA S.A** identificada con NIT No. 800243991, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, **diligencie** el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión No. OG3-11451.** (…)*”

Que el día **27/jun/2022** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG3-11451** y se determinó que: *“(…) De la revisión de la documentación allegada por el proponente se evidencia que no atendió el requerimiento hecho mediante auto AUTO AUT-210-3771 DE 23 DE FEBRERO DE 2022, como quiera que la vigencia de la sociedad es hasta el 30 de abril de 2050, el cual sigue siendo inferior a 31 años, por lo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, no cuenta con la capacidad legal para suscribir el contrato de concesión... (…)*

Que el día **16 de septiembre de 2022**, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-5497**, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **OG3-11451**”*¹.

Que el día **15 de diciembre de 2022**, mediante radicado No. **20221002194232**, la sociedad proponente, mediante apoderado, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-5497 del 16 de septiembre de 2022.

RECURSO DE REPOSICIÓN

¹ Notificada electrónicamente el 7 de diciembre de 2020, de conformidad con la certificación de notificación electrónica GGN-2022-EL-02349.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5497 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG3-11451”

El recurrente sustenta el recurso interpuesto en los siguientes términos:

“(..)

3. *Que la sociedad proponente GRAVILLERA ALBANIA S.A, estando dentro del término señalado en auto transcrito, diligencio en la plataforma AnnA Minería la información requerida, como consta con el radicado ANNA 7092-1 del 16 de marzo del 2022.*

4. *Que como consecuencia de lo anterior el Grupo de Contratación Minera realizó el estudio integral de la propuesta de y dispuso lo siguiente:*

El día 27/jun/2022 se evaluó jurídicamente la propuesta de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión No. OG3-11451 y se determinó que: “(..) De la revisión de la documentación allegada por el proponente se evidencia que no atendió el requerimiento hecho mediante auto AUTO AUT-210-3771 DE 23 DE FEBRERO DE 2022, como quiera que la vigencia de la sociedad es hasta el 30 de abril de 2050, el cual sigue siendo inferior a 31 años, por lo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, no cuenta con la capacidad legal para suscribir el contrato de concesión..(..)”

5. *Por medio de la RES-210-5497 del 16 de septiembre del 2022, el Grupo de Contratación y Titulación de la ANM, resuelve rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. OG3-11451, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, este acto administrativo se notificó de manera electrónica el 07 de diciembre del 2022.*

6. *Por medio del radicado ANM 20221002176992 del 2-12-2022, se allego la Actualización Certificado de Existencia y Representación Legal de Gravillera Albania SA, con el ajuste de la vigencia hasta el año 2060.*

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y EN DERECHO

1. Se dio respuesta en el término a lo requerido por la ANM

Por medio del radicado ANNA 7092-1 del 16 de marzo del 2022, se allego respuesta total en cuanto al ajuste del formato A, según lo requerido por el Auto No. VCT N.º 210-3771 de 23 de febrero de 2022. (...)

Es de mencionar en cuanto a la duración de la sociedad Gravillera Albania SA, por medio del radicado ANM 20221002176992 del 2-12-2022, se allego la Actualización Certificado de Existencia y Representación Legal, con el ajuste de la vigencia hasta el año 2060, este radicado se realizó antes de la notificación de la RES-210-5497 del 16 de septiembre del 2022, y a la fecha no se ha evaluado por parte de la Autoridad Minera.

2. Del debido proceso

En virtud al derecho del debido proceso, el cual se consagra como uno de los principios de la actuación de la administración consagrado en el artículo 3 de la Ley 1437 del 2011 CPCA que dispone:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5497 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG3-11451”

“Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. (...)

La Gerencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en procura de proteger este principio, debe considerar que la sociedad Gravillera Albania S.A. ha respondido dentro de los términos legales todos los requerimientos realizados por la ANM, y que a la fecha ya presentó el ajuste en la duración de la sociedad hasta el 2060, este ajuste no se requirió mediante acto administrativo por la Autoridad Minera.

(...)

III. PETICIÓN

Por las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas anteriormente, respetuosamente solicito:

1. Que la Gerencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería reponga en su totalidad Resolución RES-210-5497 del 16 de septiembre del 2022, toda vez que no se pronunció frente radicado ANM 20221002176992 del 2-12-2022 presentado por Gravillera Albania S.A., en la Propuesta de Contrato de Concesión OG3-11451. (...)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5497 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG3-11451”

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)* (Subrayado fuera del texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **OG3-11451**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5497 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG3-11451”

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De la capacidad jurídica para presentar propuesta de contrato de concesión en el trámite minero:

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la Resolución No. 210-5497 del 16 de septiembre de 2022: *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **OG3-11451**”*, se originó de la conclusión de la evaluación jurídica del día 27/06/2022, donde se indicó que el certificado de existencia y representación legal aportado por la sociedad proponente no cuenta con la vigencia para la suscripción de contrato, ya que la misma está prevista hasta el día 30 de abril de 2050.

Que a fin de resolver el recurso de reposición presentado, se hace necesario precisar que todas las actuaciones emitidas en desarrollo de trámites mineros por parte de esta Autoridad, se han enmarcado dentro de los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y debido proceso, entre otros, lo que permite garantizar que las propuestas de contrato de concesión cumplan con los requisitos legales dispuestos en las preceptivas que regulan la materia; motivo por la cual es imperioso estudiar los documentos allegados por los proponentes, y realizar un análisis juicioso, garantizando así el cumplimiento de los cometidos institucionales, y de las garantías de los intervinientes en las solicitudes de contratos de concesión, como en la propuesta objeto de estudio.

Es por esto que esta entidad minera realiza un estudio exhaustivo de las propuestas, y específicamente para las personas jurídicas, analiza minuciosamente el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio y allegado al momento de presentar la propuesta, a fin de establecer si la sociedad proponente cuenta con la capacidad legal señalada en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

En este orden, la precitada disposición señala frente a la capacidad jurídica para presentar una propuesta de contrato de concesión, lo siguiente:

“(...) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. (...)”.

Ahora bien, resulta importante anotar que el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala su artículo 53 el cual dispone:

Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5497 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG3-11451”

capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa.

En este sentido, el régimen general sobre contratación estatal se encuentra previsto en la Ley 80 de 1993 y en relación con el tema de la capacidad para contratar, en su artículo 6° dispone:

“De la capacidad para contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Negrilla fuera de texto)

De lo expuesto se desprende, que la sociedad proponente debe cumplir con las calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual y además debe contar con una vigencia igual al plazo del contrato y un año más.

En esta misma línea, La Sección Tercera del Consejo de Estado³, ha previsto respecto a la capacidad legal:

“(…)La capacidad legal es un requisito cuyo cumplimiento se exige tanto para participar (requisito habilitante) en el proceso de selección, tal como lo establece el citado artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, como para contratar, según lo contempla el artículo 6 de la Ley 80 de 1993; por ende, el interesado debe contar con plena capacidad jurídica (capacidad legal) desde el momento en el que presenta su oferta, sin que sea viable que la complete durante el desarrollo del proceso de selección, ya que, como requisito de habilitación, se requiere que sea satisfecho para participar. (...)

En ese orden de ideas, todos los requisitos habilitantes se deben cumplir al momento de presentar la propuesta, lo que significa que el oferente no puede pretender adquirir o completar las condiciones mínimas de participación en desarrollo del proceso de selección.

Lo anterior, por cuanto, además de lo anotado en párrafos anteriores, al momento de presentar su oferta el participante se obliga irrevocablemente con la administración a que, de adjudicársele el proceso celebrará el contrato, de suerte que es en ese instante cuando se comienza a estructurar el proyecto de negocio jurídico al que las partes (administración y oferente) pretenden llegar. **Eso se traduce en que si, por ejemplo, al momento de presentar la propuesta el oferente carecía de capacidad legal y, a la sazón, resulta adjudicatario, no hay forma de que pueda exigírsele suscribir el contrato, pues para la fecha en que se obligó a ello no tenía la aptitud jurídica para contraer obligaciones.**

Ahora, cosa distinta es que, a pesar de cumplir los requisitos habilitantes, la entidad encuentre falencias en la prueba aportada para acreditarlos o que los demás documentos requeridos en los pliegos de condiciones (desde luego que no incidan en la asignación de puntaje) generen dudas o ambigüedades. En estos casos es cuando, precisamente, se abre la posibilidad de “subsanan”, enmendar o rectificar. (...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5497 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG3-11451”

En efecto, una cosa es la capacidad jurídica o de goce, la cual dice relación con aptitud inherente a todas las personas para ser titulares de derechos (artículo 14 de la Constitución), otra la capacidad legal que se refiere a la aptitud de ejercer por sí mismo sus derechos sin requerir de la autorización de otra persona y otra la figura de la representación que consiste en la facultad que tiene una persona (natural o jurídica) de actuar, obligar y obrar en nombre o por cuenta de otro.

En materia de contratación estatal, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 señala que tienen capacidad para contratar las personas legalmente capaces conforme a las disposiciones vigentes, los consorcios y las uniones temporales. La norma indica, además, que las sociedades nacionales y extranjeras deben acreditar que su duración no sea inferior a la del plazo del contrato y un año más.

Esta preceptiva debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 8 de la misma Ley 80 y con las demás normas⁴ que contemplan restricciones para contratar con el Estado (inhabilidades e incompatibilidades), las cuales se hallan instituidas para preservar el principio de la moralidad administrativa.” (...) (subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, mediante radicado No 20211200278553 del 16 de junio de 2021 la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería señaló lo siguiente:

“En atención a sus memorandos con números de radicados 20212000268413 y 20202000267863 por medio de los cuales realiza una serie de interrogantes relacionados con la capacidad legal de las personas jurídicas en el trámite de propuesta de contrato de concesión minera, nos permitimos dar respuesta, destacando que los pronunciamientos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, están dirigidos a brindar una ilustración jurídica general y no particular, sin perjuicio de las actuaciones que el área misional encargada de la toma de las decisiones en cada caso concreto considere pertinentes, y de conformidad con sus competencias legales.

Previo a dar respuesta puntual se exponen las siguientes consideraciones:

El artículo tercero de la Ley 685 de 2001, -Código de Minas-, establece que la normatividad minera es una normatividad completa, sistemática y armónica, con sentido de especialidad y de aplicación preferente, por lo que el mismo contiene una regulación general, en relación con los términos y condiciones establecidos, para el ejercicio del derecho otorgado a través del título minero.

No obstante, la misma la ley minera, refiere que las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del Código de Minas, donde se prevé que la capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal⁶.

Así las cosas, la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, prevé:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5497 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG3-11451”

“Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más. (...) n.f.t.”

Realizada esta claridad, se pasa a responder lo preguntado:

En el caso que una sociedad presente una propuesta de contrato de concesión, y al momento de radicar la solicitud no cuente con una vigencia igual o superior a 31 años, es procedente rechazar la solicitud por no cumplimiento del artículo 17 del Código de Minas, analizado de manera armónica con el artículo 70 del mismo código, y el artículo 6º de la Ley 80 de 1993, o por el contrario en el entendido de que el Código de Minas determina un plazo máximo de 30 años, se le debe otorgar el contrato de concesión minera por el término de vigencia que le resta a la sociedad proponente.

Teniendo en cuenta que el Código de Minas señala en su artículo 70 que: “El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. (...)”, se debe analizar la situación en específico, teniendo en cuenta que, de conformidad con la previsión legal referida, se pueden presentar diferentes escenarios.

En un escenario donde por ejemplo la persona jurídica radica solicitud de contrato de concesión por un término de 30 años y la vigencia de la sociedad es menor a 31 años, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, en consonancia con lo establecido en el artículo 17 del Código de Minas, la sociedad no cumpliría con el requisito señalado relativo a que “Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más”. (negrilla fuera de texto)

“(...)” ...

Conviene precisar que lo referido a la capacidad legal de una determinada persona, en general, se estatuye como un requisito “de entrada”, cuyo cumplimiento, en el marco del proceso de titulación minera, debe ser verificado de manera previa a la evaluación de los requisitos establecidos para el otorgamiento de un contrato de concesión minera. En tal sentido, si dicho requisito previo, no es satisfecho, no podrá continuarse la evaluación de la propuesta y así deberá determinarse.

Por su parte, se recuerda, el rechazo de la propuesta de contrato se dará, si se presenta alguna situación que encuadre en algunos de los casos previstos en el artículo 274 del Código de Minas.

“(...)” ...

Ahora bien, es pertinente recordar que en lo relativo a la capacidad legal, el artículo 17 de la ley 685 de 2001, dispone:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5497 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG3-11451”

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal.

Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”

En este sentido, es preciso señalar que frente a la capacidad del proponente la misma se debe acreditar al momento de radicar la propuesta de contrato y no es subsanable.

(...)”

De lo anteriormente expuesto, se evidencia que la **capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable**, como quiera que es un presupuesto habilitante que debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su vigencia, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que, esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de ésta. De tal modo, que cualquier actuación contraria a estos postulados carecería de validez jurídica y se encontraría en contravía de la Ley minera.

Así las cosas, una vez realizado un breve estudio frente al tema de la capacidad jurídica de las personas jurídicas en el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, es pertinente analizar el caso en concreto, para determinar si hay lugar a confirmar o revocar la decisión contenida en la **Resolución No. 210-5497 del 16 de septiembre del 2022**.

Una vez analizados los documentos radicados por la sociedad **GRAVILLERA ALBANIA S.A** el día 15 de marzo de 2022, en la plataforma AnnA minería, se concluye que de conformidad con el certificado de existencia y representación legal aportado, la sociedad **no cuenta** con la vigencia para la suscripción del contrato de concesión por lo tanto **no cumple** con la capacidad legal, ya que la misma está prevista hasta el día 30 de abril de 2050, y su duración no debía ser inferior a la del plazo del contrato y un año más, es decir, 31 años. Adicionalmente no se observa ningún documento adicional en el cual la proponente manifieste a solicite que se otorgue el contrato de concesión por un término diferente al establecido en la Ley.

Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón la sociedad **GRAVILLERA ALBANIA S.A**, debía acreditar su vigencia por el plazo del contrato, es decir 30 años y un año más.

En cuanto a que se dio respuesta en el término requerido por la ANM:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5497 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG3-11451”**

En este particular, es de anotar que el **Auto No. VCT N.º 210-3771 del 23 de febrero de 2022**, fue notificado por **estado No. 030 del 23 de febrero de 2022**, y que el recurrente contaba con un término de 30 días, contados a partir de surtida la notificación del auto de requerimiento, para dar respuesta a lo requerido. Así, se pudo verificar que la recurrente, sociedad GRAVILLERA ALBANIA S.A, estando dentro del término señalado en auto transcrito, diligenció en la plataforma Anna Minería, el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, como respuesta a lo requerido en el artículo primero del auto en mención. Sin embargo, como se mencionó anteriormente, se pudo constatar que la sociedad proponente no acreditó la capacidad legal al momento de radicar la propuesta de contrato, requisito que no es subsanable y da lugar a la aplicación de la consecuencia jurídica de rechazo de la propuesta.

En cuanto a derecho al debido proceso invocado:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y, por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los intereses de quienes acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

En este punto, y al centrar la atención en el caso que se analiza, para efectos de adelantar el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **OG3-11451**, a la autoridad minera únicamente le corresponde actuar dentro de los límites de la Ley 685 de 2001, y sólo en caso de remisión expresa a determinada normativa o en caso de vacío legal se podrá acudir a otra disposición legal.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5497 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG3-11451”

Por lo tanto, en virtud del principio de legalidad, no puede la autoridad minera extralimitarse en sus funciones, esto debido a que la administración debe conformarse con la norma existente al momento del acaecimiento del hecho.

Teniendo claro lo referente a la Institución del Debido Proceso es necesario analizar cada una de las actuaciones surtidas en el expediente, para identificar la existencia de alguna vulneración a este principio, así:

El día **27/jun/2022** se evaluó jurídicamente la propuesta de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión No. OG3-11451 y se determinó que la proponente no cuenta con la capacidad legal para suscribir el contrato de concesión, como quiera que la vigencia de la sociedad es hasta el 30 de abril de 2050, es decir, es inferior a 31 años.

Como consecuencia de lo anterior, mediante **Resolución No. 210-5497 del 16/SEP/2022**, se resolvió rechazar la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **OG3-11451**, dado que la solicitante no cuenta con la vigencia para la suscripción del contrato exigida de conformidad con el artículo 17 del Código de Minas en concordancia con el artículo 6 de la ley 80 de 1993. Esta decisión se profirió con fundamento en que la interesada no allegó ante la Autoridad Minera, con el trámite de radicación de la propuesta, el Certificado de Existencia y Representación Legal en el cual la sociedad cumpliera con la vigencia para suscribir el respectivo contrato de concesión minera. Lo anterior, de conformidad con el deber que le asiste a la Agencia Nacional de Minería de verificar si dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **OG3-11451** existen los soportes que den cumplimiento, entre otros, a la normatividad antes citada.

En razón a lo hasta aquí expuesto, es claro que en el presente caso era procedente aplicar la consecuencia jurídica de rechazo dispuesta en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001.

Así las cosas, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas y la Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho de la solicitante, razón por la que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

Por lo anterior, se procederá a confirma la Resolución No. **210-5497 del 16/SEP/2022**, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **OG3-11451**”*.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - **CONFIRMAR** la Resolución No. **210-5497 del 16 de septiembre de 2022**, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OG3-11451**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

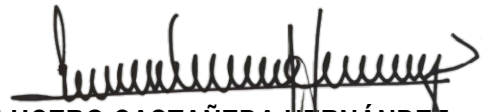
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5497 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG3-11451”**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a la sociedad proponente **GRAVILLERA ALBANIA S.A**, identificado con NIT No.800243991, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
Gerente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Sammy Lozaono – Abogado GCM
Revisó: Diana Marín – Abogada GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM



GGN-2023-CE-0998

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No 000316 DEL 25 DE ABRIL DE 2023**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5497 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG3-11451", proferida dentro del expediente **OG3-11451**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **GRAVILLERA ALBANIA S.A** identificada con **NIT No 800243991**; el **29 de Mayo de 2023**, según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2023-EL-0756, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el día **30 de mayo de 2023**, como quiera que no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día cuatro (04) de Julio de 2023.

JULIAN CAMILO RUIZ GIL

Coordinador (E) Grupo de Gestión de Notificaciones



GGN-2023-CV-0136

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA QUE DEJA SIN EFECTO

El suscrito coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que el día 18 de abril de 2023 se expidió constancia de ejecutoria **GGN-2023-CE-0398** dentro del expediente OG3-11451

Sin embargo, la mencionada constancia de ejecutoria se emitió por error toda vez que se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante resolución **No 000316 DEL 25 DE ABRIL DE 2023**. Por lo anterior, se procede a **DEJAR SIN EFECTO** la constancia de ejecutoria **GGN-2023-CE-0398** del 18 de abril de 2023, con el propósito de garantizar el debido proceso.

Dada en Bogotá D.C., el 04 de Julio de 2023

JULIAN CAMILO RUIZ GIL

Coordinador (E) Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso

República de Colombia



Libertad y Orden

13 DIC 2018

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002083)

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-08349”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece “ *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*” Y a su vez, el artículo 66 señala “ *En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*”

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de “ *ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional,*” “ *Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “ *Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.*”

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que “ *(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*”

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 “ *(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica,*” especificando en el artículo 3° que “ *Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas*”

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-08349"

de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **LINA MARIA HERNANDEZ PERILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.161.195, radicada el día 2 de julio de 2013, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAVAS NATURALES, RECEBO (MIG), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **BOSCONIA**, Departamento de **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente No. OG2-08349, determinando lo siguiente:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-08349"

1. "(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **OG2-08349** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 122 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: OG2-08349

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
Zonas excluibles	Parque Nacional Natural Sierra Nevada	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS. Resolución 0407 de 2019.	122

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **OG2-08349** para **GRAVAS NATURALES, RECEBO (MIG), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**".

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. OG2-08349, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal

OW

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-08349"

requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08349 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° OG2-08349, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **LINA MARIA HERNANDEZ PERILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.161.195, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019, y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboro: Mariuxy Paola Morales Celedón – Abogada contratista
Revisó: Luz Dary Restrepo - Abogada

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000379 DEL

(11 DE AGOSTO DE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2- 08349”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la proponente **LINA MARÍA HERNÁNDEZ PERILLA** identificada con cédula de ciudadanía N° 1010161195, radicó el día 02 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, GRAVAS NATURALES Y RECEBO** ubicado en el municipio de **BOSCONIA**, Departamento de **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2- 08349**.

Que el día 03 de octubre de 2014, se evaluó técnicamente la propuesta OG2-08349 y se determinó un área libre de 115.025 hectáreas, distribuidas en una zona.

Que mediante **Auto GCM No. 001929₁ del 24 de julio de 2017**, se concedió a la proponente un término de un (1) mes para adecuar la propuesta de contrato de concesión N° OG2- 08349, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A – para el área definida, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 05 de septiembre de 2017, con radicado N° 20175510212012, la proponente allegó documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento y mediante evaluación técnica de 05 de diciembre de 2017, se aprobó el formato A.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que*

¹ Notificado mediante estado jurídico No. 121 del 08 de agosto de 2017.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. OG2- 08349”**

para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” (Negrillas fuera de texto)

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión OG2- 08349, se determinó lo siguiente:

(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

*Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **OG2-08349** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 122 celdas con las siguientes características:*

SOLICITUD: OG2-08349

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
Zonas excluibles	Parque Nacional Natural Sierra Nevada	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS. Resolución 0407 de 2019.	122

1. Características del área

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.***

CONCLUSIÓN: *Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **OG2-08349** para **GRAVAS NATURALES, RECEBO (MIG), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.** (...)*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. OG2- 08349”**

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se determinó que **no quedaba área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. OG2- 08349, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

Que como consecuencia de lo anterior, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No 002083² del 13 de diciembre de 2019 por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No OG2- 08349.

Que el día 02 de marzo de 2020, mediante oficio con radicado No 20205501033042, estando dentro del término legal, la proponente LINA MARIA HERNANDEZ PERILLA, interpuso recurso de reposición contra Resolución No 002083 del 13 de diciembre de 2019.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación, se relacionan los argumentos expuestos por la recurrente frente a la Resolución No 002083 del 13 de diciembre de 2019:

(...) Mediante diferentes Conceptos Técnicos emitidos por el área técnica del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, siempre se indicó que el área se encontraba libre de superposiciones con títulos y solicitudes mineras, al igual con las áreas restringidas o excluibles de la minería. (...)

(...) Lo anterior significa que hay un error en el estudio de la evaluación técnica de la propuesta de contrato ya que se recorta de una forma no procedente el área de la Propuesta de Contrato OG2- 08349, al argumentar que:

- De acuerdo con la gestión realizada por la autoridad minera y en atención a lo dispuesto en la Resolución 505 del 02 de agosto de 2019.*
- La Resolución 504 de 2018 en la que se adoptó y definió la cuadrícula como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*
- Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera (...)*
- Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con zonas de exclusión de acuerdo (...)*

(...) De lo anterior se observa, que se está hablando de una superposición de 122 celdas superpuestas (Parque Nacional Natural Sierra Nevada), de conformidad con la Resolución N° 407 del 02 de abril de 2019 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (...)

(...) La Resolución 504 del 02 de abril de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible habla sobre el principio de precaución, sin embargo en el mismo documento de (Sic) sostiene que “... la Corte Constitucional en la Sentencia T-229 de 2008 resaltó el enfoque excepcional de las decisiones tomadas en virtud del principio de precaución indicando que estas tienen siempre el carácter de provisional, pues el enfoque de precaución no prevalece sobre la certeza científica... (...)”

(...) Ahora bien, en materia ambiental el principio de precaución fue consagrado con la Ley 99 de 1993, entendido primordialmente con un carácter proteccionista, teniendo como

² Notificada personalmente a la señora LINA MARIA HERNANDEZ PERILLA el día 17 de febrero de 2020.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. OG2- 08349”**

fin orientar la conducta de toda persona natural o jurídica para prevenir o evitar daños al medio ambiente”

El consejo de Estado en sentencia proferida el 25 de enero de 2019 con radicado 2014-218 (Sic) indicó (...)

(...) Corolario de los anteriores podemos establecer que el principio de precaución es de orden transitorio más no definitivo. Lo que significa que en razón a que no hay certeza científica no es dable entrar a definir situaciones de fondo. (...)

(...) el deber es que permanezcan congeladas ante la Autoridad Minera le estudio para continuar con su trámite, ya que, al momento de radicar la propuesta de contrato de concesión en el año 2013, no existía tal superposición.

Adicionalmente el artículo 34 de la ley 685 de 2001, a su letra reza: (...)

(...) Del subrayado y negrilla vale la pena resaltar que estas zonas para que puedan producir efectos deben estar delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales. Además, también indica que para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras. (...)

(...) Por ultimo me permito relacionar (en el anexo) la gráfica donde señala que al graficar el área de la Propuesta de contrato de concesión OG2-08349, esta se encuentra enmarcada dentro del área de uso. Es decir que, al clasificarse como zona de uso, debe de identificarse cuál de las zonas de uso corresponde, ya que la ZONA DE USO SOSTENIBLE incluye los espacios para adelantar actividades productivas y extractivas compatibles con el objetivo de conservación del área protegida. (...)

(...) Corolario de lo anterior, se evidencia que existe una clara y flagrante falsa o falta de motivación por parte de la Gerencia del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de contratación Minera, para proceder a rechazar mi propuesta de contrato. Y además, se está violentando al derecho al debido proceso, toda vez que no se realizó un estudio juicioso por parte del área técnica. (...)

(...) Observando con gran extrañeza que la Autoridad Minera expidió un acto administrativo en contravía de las normas antes mencionadas, ocasionando un agravio injustificado al solicitante de la Propuesta de Contrato (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. OG2- 08349”**

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone: *“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
 - 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
 - 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
 - 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
- Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).”*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. OG2- 08349”**

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No 002083 del 13 de diciembre de 2019, por medio de la cual se rechaza y se archiva la OG2- 08349, se profirió teniendo en cuenta que después de realizado el proceso de migración y transformación minera, se determinó que de acuerdo a los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos al sistema de cuadrícula adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la propuesta no cuenta con área libre a otorgar.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019, en su Artículo 24, dispuso que *“la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”* (Negrillas fuera de texto). Así mismo, en el artículo 329 facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que por las disposiciones señaladas, la autoridad minera a través de la Resolución 505 de 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, de la misma manera, estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Lo anterior se encuentra fundamentado en que *la Agencia Nacional de Minería* mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015.*

Que así mismo, los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”* que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018.

Que el día 06 del mes de octubre del año 2019, una vez migrada la propuesta de contrato de concesión N° OG2- 08349 a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. OG2- 08349”**

evidenció que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión.

Entrando a analizar de fondo los alegatos presentados en el recurso de reposición, se observa que algunos de estos se fundamentan en argumentos de tipo técnico, razón por la cual este despacho, el día 05 de marzo de 2020, procedió a realizar una nueva evaluación técnica con el fin desatar las inconformidades presentadas y en la misma se estableció lo siguiente:

(...) CONCEPTO

*La presente evaluación técnica se realiza con el fin de dar respuesta al Recurso interpuesto contra la Resolución No. 002083 de fecha 13 de diciembre de 2019, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión **OG2-08349**.*

Dada las objeciones precitadas, se procedió a consultar y analizar en el sistema de Cuadrícula ANNA MINERIA, en el sistema oficial de Gestión Documental y en el expediente contentivo de la solicitud, el área técnica del Grupo de contratación se permite realizar las siguientes apreciaciones:

- *La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera **Nacional** para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*
- *Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.*
- *En cuanto a la acotación que hace la proponente, respecto que en los conceptos técnicos emitidos por parte del área técnica de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, siempre indicaron que el área se encontraba libre de superposiciones con áreas restringidas o excluibles de la minería, se precisa aclarar que esto fue así en las dos evaluaciones técnicas que reposan dentro del expediente con fechas de 2014 y 2017, pero este hecho cambió a partir de la Resolución 504 de fecha 02 de abril de 2018 del MADS, en la cual se estableció la ZPDRNR –PNN-SIERRA NEVADA.*
- *Una vez revisada el área a través de ANNA MINERIA, se evidencia que el área correspondiente a la solicitud **OG2-08349**, presenta superposición **TOTAL** con la capa Área Ambiental Excluible Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales no Renovables PNN Sierra Nevada, la cual es una capa excluible de acuerdo a la Tabla 2 (capas geográficas correspondientes a las áreas excluibles de la minería) inmersa en el anexo de los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula de conformidad con la Resolución No.505 del 02 de agosto de 2019.*

*Por lo anterior, se corrobora lo citado en la evaluación técnica de fecha 06 de octubre de 2019, en la cual se menciona que la solicitud **OG2-08349** presenta superposición de 122 celdas (superposición **TOTAL**) con el área de Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales no Renovables PNN Sierra Nevada.*

CONCLUSIÓN:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. OG2- 08349”**

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **OG2-08349** para **RECEBO, GRAVAS NATURALES, MATERIALES DE CONSTRUCCION**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.** (...)*

Se procede a dar respuesta a los argumentos de la recurrente iniciando por los relacionados con el principio de precaución y la afirmación según la cual, hay un error en los argumentos de la evaluación técnica de la propuesta, lo cual ocasionó un recorte no procedente, es necesario aclarar en primer lugar precisar que el fundamento jurídico de la decisión es el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 “Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022”, que establece que todas las solicitudes y propuestas mineras se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera como unidad de medida para la delimitación del área de las propuesta de contrato de concesión, y además precisa que no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes.

En desarrollo de lo anterior, la ANM por medio de la Resolución 505 del 02 de agosto de 2019, fijó los parámetros para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrículas, adoptó el documento denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” cuya finalidad es establecer las reglas de negocio aplicables a la cuadrícula basándose principalmente en el artículo 34 del Código de Minas, el cual estipula las áreas excluibles de la minería y el artículo 35 ibídem, que define las áreas restringidas de la minería. Dicho documento, tiene como base o punto de partida, unos principios orientadores que guían el desarrollo de los análisis realizados con respecto a los cruces de la información geoespacial contenidos en el Sistema, que actúan como cimiento para entender los tipos de sobreposiciones que deberán regularse a través del Sistema de Cuadrícula y establecer los comportamientos de las celdas o unidades de medida, con base en la definición de que trata la Resolución 504 de septiembre de 2018.

Frente a la superposición con el área protegida excluible “Parque Natural Nacional Sierra Nevada”, es preciso señalar lo siguiente:

La zona de exclusión ambiental Parque Natural Sierra Nevada de Santa Marta, fue declarada a través de la **Resolución No. 504 de abril 2 de 2018** por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables, donde se encuentra la ruta de nuevas áreas protegidas en las inmediaciones del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, con una extensión de 584,994,86 hectáreas, prorrogada mediante la **Resolución No. 0407 del 02 de abril del 2019** “*Por la cual se le prorroga el término de la duración de la zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y medio ambiente, en las inmediaciones del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta*” y disponiendo en su artículo 3ro, **la prohibición de otorgar nuevas**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. OG2- 08349”**

concesiones mineras en estas zonas de protección³, por ende, la Agencia Nacional de Minería no podrá otorgar nuevas concesiones mineras en la zona de protección descrita, y por lo tanto procede el recorte de área evidenciándose superposición total con la zona de exclusión ambiental Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, la cual es una capa excluible de la minería de acuerdo con lo establecido en la Resolución No.505 del 02 de agosto de 2019.

La zona de exclusión ambiental Parque Natural Sierra Nevada de Santa marta según lo establecido en el artículo 34 de Código de Minas, se trata de zona excluible ambiental y de acuerdo a las reglas de negocio del sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, se ha considerado que las celdas de zona de exclusión ambiental se encuentran no disponibles, quedando excluidas de la actividad minera.

Lo anterior nos permite señalar que al verificar la decisión tomada por la autoridad minera, encontramos que está acorde con lo señalado en la Ley 685 de 2001, Ley 1955 de 2019, Resolución No. 504 de 2018 y la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cumpliendo de manera estricta las normas que actualmente regulan el trámite para el otorgamiento de una concesión minera, toda vez que al realizar el estudio técnico de superposiciones se determinó que no queda área libre susceptible de contratar, por lo tanto, lo procedente es confirmar su rechazo, con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas.

Así las cosas, el principio de precaución se predica de cualquier autoridad pública y en materia minera ha sido estudiado por el alto órgano constitucional quien en sentencia C-339 del 2002, señaló:

“El principio de precaución señala que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada, la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias.”

Así mismo, la Oficina Asesora Jurídica de la ANM mediante concepto No. 20131200114383 de fecha 04 de septiembre de 2013, indicó:

“(…) las áreas que se superponen con las áreas de reserva temporal, debe tenerse en cuenta que el numeral 6° del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, consagró el principio de precaución como un principio general, indicando que la política ambiental se fundamenta en criterios y estudios científicos, sin embargo dicha falta de certeza no podrá ser un criterio para postergar medidas de protección del medio ambiente.”

³ Resolución 407 del 02 de abril de 2019 - ARTÍCULO 3o. CATASTRO MINERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o de la Resolución 504 del 2 de abril de 2018, la Agencia Nacional de Minería no podrá otorgar nuevas concesiones mineras en la zona de protección y desarrollo de los recursos naturales y el medio ambiente en las inmediaciones del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, descrita en el Anexo I del acto administrativo en comento.

⁴ El numeral 6° del artículo 1° de la ley 99 de 1993 estableció “La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. OG2- 08349”**

Al respecto, la Corte Constitucional al analizar la Constitucionalidad del artículo 34 del Código de Minas señaló:

“Se hace necesario para la Corte señalar que la autoridad minera tiene el deber de colaborar con la autoridad ambiental, pero que este deber de colaboración no limita ni condiciona el ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental quien es la que puede establecer las zonas de exclusión; por esta razón en la parte resolutive se condicionará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 34 de la ley 685 de 2001. En la aplicación del inciso 3 se debe seguir el principio de precaución, principio que se puede expresar con la expresión “in dubio pro ambiente”. El mismo principio debe aplicarse respecto del inciso cuarto del artículo 34 y que este debe ser observado también al estudiar y evaluar los métodos y sistemas de extracción, en consonancia con el principio número 25 de la Declaración de Río de Janeiro que postula: “La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables” inseparables”. (...) Para el asunto que nos ocupa, esto quiere decir que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada; la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias⁵.

Así las cosas, esta Oficina Asesora considera que la falta de certeza sobre si las áreas de reserva temporal serán declaradas de manera definitiva, se debe aplicar el principio anteriormente mencionado en favor de la protección del medio ambiente y se deberá resolver en favor de la exclusión de la actividad minera como lo estableció la normatividad vigente”. (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, actualmente de acuerdo al anexo 1, del documento técnico de la Resolución 505 del 02 de agosto de 2019 con respecto a la definición preliminar de las reglas de negocio se hace pertinente mostrar en la siguiente imagen la respectiva medida aplicada para el caso en particular; cobertura 1 zona excluible ZONA_PROTECCION_DLLO_RMN con respecto a una solicitud minera (cobertura 2), primando como se observa en la figura 1 la cobertura 1, es decir la zona excluible. En otras palabras, las celdas de estas zonas excluibles se encuentran no disponibles.

A continuación, se muestra la Figura 1. Tomado del Anexo 1-Combinaciones de capas y la definición preliminar de las reglas, Resolución 505_ReglasNegocio_SIGM.

principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C 339 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. OG2- 08349”**

TIPO COBERTURA - 1	COBERTURA - 1	TIPO COBERTURA - 2	COBERTURA - 2	REGLA DE NEGOCIO (CUADRICULA)	OBSERVACIÓN
Excluíble	PARQUE NACIONAL NATURAL	Excluíble	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluíble	PARQUE NATURAL REGIONAL	Excluíble	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluíble	RESERVA NATURAL	Excluíble	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluíble	RESERVA FORESTAL PROTECTORA	Excluíble	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluíble	ZONA HUMEDAL RAMS AR	Excluíble	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluíble	ZONAS DE PARAMO	Excluíble	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluíble	ZONA PROTECCION DLL O RNN	Excluíble	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluíble	RESERVA FORESTAL PROTECTORA	Excluíble	AUTORIZACIONES TEMPORALES OTORGADAS	LA CELDA ES EXCLUIBLE	Las dos coberturas son excluíbles Se mantienen las coordenadas de los títulos en las que fueron otorgados, al transformarse en cuadrícula. Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea área. Toda operación de un titular que afecte la geometría de un

Así las cosas, para el caso de superposición de parque natural o una ZPDRNN con una propuesta de contrato, prima la capa No 1 excluíble (parque o ZPDRNN).

Con lo anterior, queda clara la posición protectora y preventiva de la ANM, con respecto al manejo de las áreas excluíbles de la minería, las cuales se encuentran estipuladas en la Tabla 2 del listado de tablas contenidas en los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula, denominada “CAPAS GEOGRÁFICAS CORRESPONDIENTES A LAS ÁREAS RESTRINGIDAS DE LA MINERÍA”, en la que se incluyen Parques Nacionales Naturales, así:

Nombre de la capa		Descripción	Fuente / Origen
NOMENCLATURA BASE DE DATOS	NOMBRE EN EL SISTEMA		
EXC_ZONA_PROT_DLLO_RNN_PG	Zona de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables	Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. OG2- 08349”**

Así mismo, el concepto técnico de fecha 05 de marzo de 2020, al respecto indicó que (...) *Una vez revisada el área a través de ANNA MINERIA, se evidencia que el área correspondiente a la solicitud OG2-08349, presenta superposición TOTAL con la capa Área Ambiental Excluyente Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales no Renovables PNN Sierra Nevada, la cual es una capa excluyente de acuerdo a la Tabla 2 (capas geográficas correspondientes a las áreas excluyentes de la minería) inmersa en el anexo de los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula de conformidad con la Resolución No.505 del 02 de agosto de 2019. (...).*

Así las cosas, queda claro que artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 “Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022”, es el que establece que todas las solicitudes y propuestas mineras se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera como unidad de medida para la delimitación del área de las propuesta de contrato de concesión, y además precisa que no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Por lo anterior, la Agencia, procedió a la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras en trámite, conforme a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración al sistema de cuadrícula, contenidos en el documento técnico denominado “*Lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula*”, que hace parte integral de la Resolución 505 del 02 de agosto de 2019 de la ANM, la cual en su artículo 3, estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso en el sistema de cuadrícula minera, como es el caso de la propuesta N° OG2- 08349.

Con todo, es claro que es bajo la norma vigente, la autoridad minera procedió a realizar las evaluaciones atendiendo a los parámetros del sistema de cuadrícula, desvirtuando los alegatos según los cuales no se está dando aplicación a la norma adecuada o se exigieron requisitos adicionales, ya que es debido al cambio normativo que se presentó con posterioridad a la radicación de la propuesta y al cual debían ajustarse las propuestas en curso, que se hizo necesario evaluar la solicitud N° OG2- 08349 con el sistema de cuadrícula, antes de continuar con el trámite minero, con el fin de establecer su condición frente a los parámetros técnicos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019 y el desarrollo normativo que para el efecto emitió la ANM, sin que con ello se haya vulnerado derecho alguno.

Se precisa entonces que la ANM es respetuosa de la normatividad minera y ambiental, razón por la cual, al realizar la medición de las superposiciones con área excluyentes de minería, se tuvo en cuenta la información y delimitación establecida por las autoridades competentes con relación dichas áreas excluyentes, y para ello, en el proceso de migración se descargó en Datum-Magna, la información correspondiente a las categorías incluidas en la capa parques naturales (PNN), desde los portales web del RUNAP y del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y posteriormente se migró al sistema de cuadrícula minera, es decir, que la Autoridad Minera no delimitó zonas de exclusión ambiental, sino que se tomaron los datos de las entidades competentes.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. OG2- 08349”**

En este sentido, queda claro que los recortes fueron realizados en observancia plena de las disposiciones Constitucionales y Legales sobre el tema y la resolución recurrida es consecuencia de haber ajustado la propuesta en curso a los lineamientos del sistema de cuadrícula después de llevar a cabo la migración de la solicitud, por lo tanto no existe por parte de la agencia interés diferente a atender una orden normativa cuyo resultado arrojó que no quedó área.

Con respecto al según el cual, con el acto administrativo se incurrió en falsa o falta de motivación, es necesario remitirse a lo señalado al respecto por la Corte Constitucional en Sentencia T-204/12 así:

(...) **MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS** - *Fundamentos constitucionales*

La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico. (...)

A su vez el Consejo de Estado en sentencia 00064 de 2018 se pronunció en el siguiente sentido:

“(...) Es pertinente traer a colación las observaciones al respecto del profesor García de Enterría, citadas ya por esta Corporación en sentencia SU 250 de 1998

"La motivación, como ya dijimos, es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo (más técnicamente: la motivación es interna corporis, no externa; hace referencia a la perfección del acto más que a formas exteriores del acto mismo). Quiere decirse que la motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión. Por ejemplo: no bastaría jubilar a un funcionario invocando simplemente una razón de "incapacidad física"; habrá que concretar qué incapacidad física en particular y cómo se ha valorado y en qué sentido la misma justifica legalmente la resolución." (Citas del original no transcritas).

Así mismo, en sentencia con radicado N° 11001-03-25-000-2016-00019-00 (0034-2016) indicó:

“(...) Ahora bien, en cuanto la motivación como elemento del acto administrativo, esta se entiende como la expresión de los móviles que impulsaron al titular de la función administrativa a adoptar determinada decisión. Comporta los fundamentos de hecho y de derecho que la autoridad ha debido tener en cuenta para pronunciarse en uno u otro sentido. En ese orden, los fundamentos de hecho constituyen los supuestos fácticos en los que se soporta la decisión, mientras los de derecho vienen a ser los cimientos de orden constitucional y legal que sirvieron de base a la autoridad para decidir determinado asunto.

Siguiendo con el hilo de lo expuesto, es necesario puntualizar que se habla de “falsa motivación” cuando se presenta una desconformidad entre la realidad fáctica y jurídica

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. OG2- 08349”**

que ha debido servir de fundamento al acto y los fundamentos fácticos y jurídicos que finalmente quedaron consignados en la decisión administrativa.

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que “el vicio de falsa motivación se presenta cuando la sustentación fáctica del acto carece de veracidad, es decir, no hay correspondencia entre lo que se afirma en las razones de hecho o de derecho que se aducen para proferir el acto y la realidad fáctica y/o jurídica del respectivo asunto.”[11]

*Paralelamente al defecto consistente en la “falsa motivación”, hay otro vicio invalidante que es el de la “falta de motivación”, cuya ocurrencia se subsume en el vicio de “expedición irregular” a que se refiere el inciso segundo del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011. Dicho defecto se configura cuando el acto carece por completo de fundamentos de hecho y/o de derecho, o cuando la motivación incorporada en el acto administrativo es tan precaria e insuficiente que no puede tenerse el acto como motivado. Se trata de un vicio que afecta el aspecto formal de la decisión administrativa a partir de la exigencia que contempla el artículo 42 ejusdem. Con todo, el legislador, en la aludida disposición legal, establece el contenido de las decisiones administrativas, de allí que sin ambages exija que luego de haberse brindado la oportunidad a los interesados de expresar sus opiniones y con base en las pruebas disponibles, la autoridad debe adoptar la decisión, **que será motivada.** (...)*

Precisado lo anterior, una vez analizado el contenido de la resolución de rechazo se evidencia que en esta se explicó detalladamente las razones técnicas y jurídicas que llevaron a adoptar dicha decisión, observándose que en la hoja tres de la Resolución No 002083 del 13 de diciembre de 2019, se transcribió parte del concepto técnico de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, de fecha 06 de octubre de 2019 que da cuenta de la situación de la propuesta en el sistema de cuadrícula minera, y en su Numeral 1., denominado “Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera”, se le indicó al recurrente que “Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión N° OG2- 08349 a Datum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera, se determina un área que contiene 122 celdas...”. En el mismo Numeral 1, el cuadro de superposiciones generado con posterioridad a la migración al sistema de cuadrícula minera, comunicó que se presentaba una superposición de 122 celdas, es decir, en la resolución de rechazo, se le indicó al proponente las razones que fundamentaron la decisión, por lo tanto se desvirtúa el alegato de falta de motivación del acto administrativo, ya que en este se expusieron de manera clara y detallada los argumentos que fundamentaron la actuación administrativa, por lo tanto no es cierto que no se haya realizado un análisis juicioso por parte del área técnica como lo afirma el recurrente.

Frente a la referencia que se hace en cuanto a la violación al derecho al debido proceso, se trae a colación lo maniatado por la Corte Constitucional en el siguiente sentido:

“(...) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. OG2- 08349”**

un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados. (...)”

El derecho al debido proceso⁶, infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se efectuó en el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión.

Frente a la manifestación de que acto administrativo ocasiona un agravio injustificado al proponente, es pertinente recordar que, hasta a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado en un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,⁷ y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujeta a nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Además de lo anterior, se advierte que, las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos

⁶ **Sentencia C-641/02-DEBIDO PROCESO**-Objetivo fundamental- El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la Ley.

⁷ La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: “En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los “derechos adquiridos”, de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones “situaciones jurídicas subjetivas o particulares.” opuestas en esta concepción a las llamadas “meras expectativas”, que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal “Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene”, dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P” (subrayado fuera de texto).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. OG2- 08349”**

para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no existe derecho constituido en favor de la Sociedad proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el trámite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en: “(...) **probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro**”; y los derechos adquiridos son definidos como: “(...) **aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento**”. (Negrita fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que “...*mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional*”.

O sea, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia C-983- de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad, lo que puede ocasionar incluso que se realicen nuevos requerimientos en pro de ajustar la propuesta a los lineamientos establecidos.

Con todo, quedó demostrado que los actos administrativos proferidos y las actuaciones dentro de la propuesta de contrato de concesión minera OG2-08349, se han realizado en cumplimiento de la norma minera y los procedimientos establecidos para el efecto, y han estado fundadas bajo los

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. OG2- 08349”**

presupuestos legales y del debido proceso⁸ y los principios generales que lo informan,⁹ por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados a los principios de legalidad y debido proceso, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, ajustándose a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Así las cosas, se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la resolución impugnada fueron aplicadas de manera idónea, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que según hasta aquí expuesto queda demostrado que el área solicitada por el proponente, una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con una zona de exclusión, y por tanto no queda área a otorgar.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la Resolución No 002083 del 13 de diciembre de 2019, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No OG2- 08349”*.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No 002083 del 13 de diciembre de 2019, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No OG2- 08349”*, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

⁸ Corte Constitucional- Sentencia T-051-2016, Magistrado Ponente-GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO- **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**-Garantías mínimas. *“Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

⁹ Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional *“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. OG2- 08349”**

ARTICULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente LINA MARIA HERNANDEZ PERILLA identificada con cédula de ciudadanía N° 1010161195 o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

*Proyectó: Julia Hernández Cárdenas – Abogada
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora GCM*



CE-VCT-GIAM-02323

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No GCT 379 del 11 de Agosto de 2020, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición confirmando la Resolución No 002083 del 13 de diciembre de 2019, “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No OG2-08349”, fue notificada a LINA MARIA HERNANDEZ PERILLA , mediante aviso 20212120733821 el 07 de Abril de 2021, quedando ejecutoriadas las mencionadas resoluciones el día **08 DE ABRIL DE 2021**, como quiera que no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, el Quince (15) de Septiembre del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN MINERA
GRUPO DE LEGALIZACIÓN MINERA

AUTO GLM No. 000389 DE

(18 NOVIEMBRE 2022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE UN ÁREA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. MA7-09381”

La Coordinación del Grupo de Legalización Minera de conformidad con el Decreto 4134 del 03 de Noviembre de 2011, y la Resolución No. 130 del 08 de marzo de 2022 proferida por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS:

Que el día **07 de enero de 2011**, el señor **ANTONIO ALVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **14205989**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente **ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **LA VICTORIA**, departamento de **CALDAS**, a la cual se le asignó la placa No. **MA7-09381**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **MA7-09381** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0325** del 19 de febrero de 2020, determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud con la verificación técnica del área.

Que mediante informe **GLM No. 331** de fecha 12 de junio de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera, determino la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.

Que a través de **Auto GLM No. 000108 del 18 de agosto de 2020**, notificado en estado jurídico No. 056 del 25 de agosto de 2020, se dispuso por parte de la autoridad minera requerir al interesado para que allegara, entre otros, el Programa de Trabajos y Obras (PTO), so pena de entender desistido el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **MA7-09381**.

Que el día **11 de diciembre de 2020**, el señor **ANTONIO ALVAREZ**, en calidad de beneficiario de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **MA7-09381** allegó dentro del término procesal oportuno el Programa de Trabajos y Obras y la demás documentación tendiente a dar cumplimiento a lo requerido en Auto GLM No. 000108 de agosto 18 de 2020, documento al cual le fue asignado el número de radicado **20201000911002**.

Que el día **05 de abril de 2021**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, en el cual se determinó que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, por lo que se sugiere realizar algunos requerimientos para su ajuste.

Que a través de **Auto GLM No. 000144 de 06 mayo 2021**, notificado por estado jurídico 073 del 12 de mayo de 2021, se dispuso por parte de la autoridad minera requerir el ajuste del Programa de Trabajos y Obras bajo los preceptos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015, otorgándose para los anteriores efectos el término de un mes.

Que mediante **Auto GLM No. 000294 del 23 de julio de 2021** notificado por estado jurídico No. 123 del 28 de

julio de 2021, se ajusta la actuación administrativa y en tal sentido establece que las disposiciones contenidas en el **Auto GLM No. 000144 de 06 mayo 2021**, no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo, y así mismo, se requiere al señor **ANTONIO ALVAREZ**, para que, en el término perentorio de 30 (treinta) días contados a partir de la notificación del mencionado acto administrativo, proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado.

Que mediante radicado No. **20211001398182**, el cual fue recibido en el correo electrónico institucional el 08 de septiembre de 2021, el señor **ANTONIO ALVAREZ**, en calidad de interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **MA7-09381**, solicita la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto GLM No. 000294 del 23 de julio de 2021.

Que mediante **Auto GLM No. 000375 del 17 de septiembre de 2021**, notificado en estado jurídico No. 165 del 28 de septiembre de 2021 se prorrogó el plazo concedido en el **Auto GLM No. 000294 del 23 de julio de 2022** por el término de cuatro (4) meses más, contado a partir de la notificación del proveído en mención.

Que mediante radicado No. **20221001669342** del 27 de enero de 2022, el interesado en el trámite presentó respuesta al requerimiento elevado en el Auto GLM No. 000294 del 23 de julio de 2022, allegando la modificación al Programa de Trabajos y Obras (PTO) para el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **MA7-09381**.

Que mediante concepto técnico **GLM 051 del 17 de febrero de 2022**, el grupo de legalización minera determinó que una vez evaluado el Programa de Trabajos y Obras, se considera que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en dicho concepto técnico.

Que el día **22 de abril de 2022**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a “*Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera*” dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con representantes del beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **MA7-09381**, en la cual se evidenció que la entidad minera no fue lo suficientemente clara en los requerimientos realizados, por lo que se procedió a ajustar los requerimientos y a explicarlos detalladamente.

Que según radicado No. **20221001936782** del 06 de julio 2022, el señor **ANTONIO ALVAREZ** interesado en el trámite **MA7-09381**, radica el estudio Programa de Trabajos y Obras – PTO completo y ajustado.

Que el día **03 de agosto de 2022**, se realizó nuevamente mesa técnica por parte del Grupo de Legalización Minera y el interesado en la solicitud **MA7-09381**, en la cual el solicitante se compromete a aportar el PTO de forma integral, atendiendo las recomendaciones realizadas mediante el concepto técnico GLM N° 051 del 17 de febrero de 2022 emitido por la entidad minera.

Que el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico **GLM No. 481 del 25 de agosto de 2022** concluyó que el Programa de Trabajos y Obras – PTO de la solicitud No. **MA7-09381** cumple técnicamente y adicionalmente se pronunció frente a la devolución de celdas presentada por el señor **ANTONIO ALVAREZ** de la siguiente manera:

“(…) CONCLUSIONES

Debido a que el solicitante hace devolución de área. se debe tener en cuenta para la liberación del área devuelta las siguientes celdas:

Tabla 4. Códigos de celda del área devuelta de la Solicitud de Formalización MA7-09381

#	CELL_KEY_ID	#	CELL_KEY_ID	#	CELL_KEY_ID	#	CELL_KEY_ID	#	CELL_KEY_ID
1	18N05C22K15I	53	18N05C22D22P	105	18N05C22H215	157	18N05C22K10T	209	18N05C22H115
2	18N05C22K20E	54	18N05C22D23K	106	18N05C22H21H	158	18N05C22K20P	210	18N05C22H06C
3	18N05C22K15J	55	18N05C22D23B	107	18N05C22H16C	159	18N05C22K20J	211	18N05C22H16Y
4	18N05C22K10U	56	18N05C22D23X	108	18N05C22H015	160	18N05C22K15U	212	18N05C22H16N
5	18N05C22K05J	57	18N05C22H03D	109	18N05C22D21C	161	18N05C22K10Z	213	18N05C22H16D
6	18N05C22L16Q	58	18N05C22D19V	110	18N05C22D21N	162	18N05C22H21V	214	18N05C22H01I
7	18N05C22L16F	59	18N05C22D19Q	111	18N05C22D21I	163	18N05C22L16W	215	18N05C22D21D
8	18N05C22L01V	60	18N05C22D24C	112	18N05C22H01Z	164	18N05C22L01B	216	18N05C22D16Y
9	18N05C22H21R	61	18N05C22D24I	113	18N05C22H02F	165	18N05C22H16B	217	18N05C22D16T
10	18N05C22H16L	62	18N05C22D25L	114	18N05C22H02S	166	18N05C22D21R	218	18N05C22D21U
11	18N05C22H06W	63	18N05C22K20D	115	18N05C22D22N	167	18N05C22D21L	219	18N05C22H02V
12	18N05C22H06L	64	18N05C22K15P	116	18N05C22H02P	168	18N05C22D21G	220	18N05C22H02Q
13	18N05C22H16X	65	18N05C22K10P	117	18N05C22H02E	169	18N05C22D21S	221	18N05C22D22Q
14	18N05C22H01M	66	18N05C22K05Z	118	18N05C22D22U	170	18N05C22H16T	222	18N05C22D22A
15	18N05C22H01N	67	18N05C22L06Q	119	18N05C22H03A	171	18N05C22D16U	223	18N05C22D17W
16	18N05C22H01D	68	18N05C22L06A	120	18N05C22D18Q	172	18N05C22D22V	224	18N05C22D22Z
17	18N05C22D21T	69	18N05C22L16R	121	18N05C22H03B	173	18N05C22D17V	225	18N05C22D17U
18	18N05C22D21E	70	18N05C22L16X	122	18N05C22D23Y	174	18N05C22H02L	226	18N05C22D23C
19	18N05C22H02K	71	18N05C22H165	123	18N05C22D24H	175	18N05C22D22L	227	18N05C22D23N
20	18N05C22H02A	72	18N05C22H11M	124	18N05C22D19S	176	18N05C22D22G	228	18N05C22D23D
21	18N05C22H02B	73	18N05C22H11H	125	18N05C22D25F	177	18N05C22D22Y	229	18N05C22D18Y
22	18N05C22D17R	74	18N05C22H06X	126	18N05C22D25G	178	18N05C22D22H	230	18N05C22D18T
23	18N05C22H02N	75	18N05C22H06M	127	18N05C22D20W	179	18N05C22D22I	231	18N05C22D23E
24	18N05C22D22X	76	18N05C22H16I	128	18N05C22D20S	180	18N05C22D17Z	232	18N05C22D19W
25	18N05C22D22C	77	18N05C22H01Y	129	18N05C22K10N	181	18N05C22D23W	233	18N05C22D19R
26	18N05C22H03K	78	18N05C22H01T	130	18N05C22K10I	182	18N05C22D23S	234	18N05C22D24E
27	18N05C22D18R	79	18N05C22D21Y	131	18N05C22K05D	183	18N05C22D185	235	18N05C22K15T
28	18N05C22D24A	80	18N05C22H01U	132	18N05C22H21K	184	18N05C22D23T	236	18N05C22K05T
29	18N05C22D24B	81	18N05C22D21P	133	18N05C22H11G	185	18N05C22D18Z	237	18N05C22K15E
30	18N05C22D19X	82	18N05C22D16Z	134	18N05C22H01L	186	18N05C22D18U	238	18N05C22G25Z
31	18N05C22D19Z	83	18N05C22D22W	135	18N05C22H01B	187	18N05C22D19Y	239	18N05C22L16K
32	18N05C22D20V	84	18N05C22D22R	136	18N05C22L01C	188	18N05C22D19U	240	18N05C22L16A
33	18N05C22K15D	85	18N05C22H02M	137	18N05C22H16M	189	18N05C22K15N	241	18N05C22H06G
34	18N05C22K15Z	86	18N05C22H02H	138	18N05C22H16H	190	18N05C22K10Y	242	18N05C22D21W
35	18N05C22L01Q	87	18N05C22D22M	139	18N05C22H11C	191	18N05C22K10D	243	18N05C22D16W
36	18N05C22L01K	88	18N05C22D23V	140	18N05C22H065	192	18N05C22K05Y	244	18N05C22H21X

#	CELL_KEY_ID	#	CELL_KEY_ID	#	CELL_KEY_ID	#	CELL_KEY_ID	#	CELL_KEY_ID
37	18N05C22L01G	89	18N05C22D23Q	141	18N05C22H01X	193	18N05C22K05N	245	18N05C22H21M
38	18N05C22H16R	90	18N05C22H03C	142	18N05C22D21X	194	18N05C22K10J	246	18N05C22H21C
39	18N05C22H11R	91	18N05C22D24D	143	18N05C22D21M	195	18N05C22K05U	247	18N05C22H01C
40	18N05C22D21B	92	18N05C22K15Y	144	18N05C22D16S	196	18N05C22K05P	248	18N05C22D21H
41	18N05C22H06H	93	18N05C22K05I	145	18N05C22H11Y	197	18N05C22K05E	249	18N05C22H01P
42	18N05C22H01H	94	18N05C22K10E	146	18N05C22D22K	198	18N05C22L06K	250	18N05C22D22F
43	18N05C22D16X	95	18N05C22L06F	147	18N05C22H02C	199	18N05C22L01F	251	18N05C22D17Q
44	18N05C22H01J	96	18N05C22L01A	148	18N05C22D17T	200	18N05C22H21Q	252	18N05C22H02G
45	18N05C22H01E	97	18N05C22H21W	149	18N05C22H02J	201	18N05C22H16W	253	18N05C22H02T
46	18N05C22D21Z	98	18N05C22H21L	150	18N05C22D23A	202	18N05C22H11W	254	18N05C22H02I
47	18N05C22D21J	99	18N05C22H21G	151	18N05C22D18V	203	18N05C22H11L	255	18N05C22D22T
48	18N05C22H02R	100	18N05C22H21B	152	18N05C22D23R	204	18N05C22H11B	256	18N05C22D17S
49	18N05C22D22B	101	18N05C22H16G	153	18N05C22D24J	205	18N05C22H06B	257	18N05C22H03F
50	18N05C22H02D	102	18N05C22H06R	154	18N05C22D19T	206	18N05C22H01R	258	18N05C22D18W
51	18N05C22D22S	103	18N05C22H01W	155	18N05C22D20Q	207	18N05C22D16R	259	18N05C22D18X
52	18N05C22H02U	104	18N05C22H01G	156	18N05C22D20R	208	18N05C22H11X	260	18N05C22D25A
								261	18N05C22D25B

(...)"

Que el día **09 de noviembre de 2022** el área técnica del Grupo de Legalización Minera procedió a realizar las memorias del Programa de Trabajos y Obras No. **GLM 629**, el cual, mediante concepto técnico de fecha 25 de agosto de 2022, se indicó que cumple técnicamente y adicionalmente se presenta cuadro de las celdas que serán devueltas por el señor **ANTONIO ALVAREZ**:

Celdas a DEVOLVER:

No.	CELDA	No.	CELDA	No.	CELDA	No.	CELDA	No.	CELDA
1	18N05C22K10I	54	18N05C22H01L	107	18N05C22D19Q	160	18N05C22D18S	213	18N05C22D22N
2	18N05C22K05Y	55	18N05C22D21R	108	18N05C22D25A	161	18N05C22H03D	214	18N05C22D22U
3	18N05C22K05Z	56	18N05C22L01C	109	18N05C22D20R	162	18N05C22D23Y	215	18N05C22D18X
4	18N05C22K05J	57	18N05C22H21X	110	18N05C22K15E	163	18N05C22D19V	216	18N05C22D23D

5	18N05C22G25Z	58	18N05C22H21C	111	18N05C22K10J	164	18N05C22D19R	217	18N05C22D24D
6	18N05C22L16F	59	18N05C22H16H	112	18N05C22K10D	165	18N05C22D24E	218	18N05C22D25G
7	18N05C22L06K	60	18N05C22H01S	113	18N05C22K05E	166	18N05C22K05T	219	18N05C22K20J
8	18N05C22H21K	61	18N05C22D21S	114	18N05C22L16Q	167	18N05C22K05N	220	18N05C22K15U
9	18N05C22H11B	62	18N05C22D21C	115	18N05C22L06F	168	18N05C22K05P	221	18N05C22K15P
10	18N05C22H01W	63	18N05C22H16I	116	18N05C22L16W	169	18N05C22L01Q	222	18N05C22K15D
11	18N05C22H21S	64	18N05C22D21Y	117	18N05C22H21L	170	18N05C22L01A	223	18N05C22K10Y
12	18N05C22H11X	65	18N05C22H01P	118	18N05C22H11R	171	18N05C22H21W	224	18N05C22K10Z
13	18N05C22H11S	66	18N05C22H02Q	119	18N05C22D21W	172	18N05C22H16W	225	18N05C22K05U
14	18N05C22H11H	67	18N05C22D22V	120	18N05C22H21H	173	18N05C22H06G	226	18N05C22L16K
15	18N05C22H01C	68	18N05C22H02L	121	18N05C22H06X	174	18N05C22D21B	227	18N05C22L01K
16	18N05C22D21X	69	18N05C22H02B	122	18N05C22D16S	175	18N05C22H06S	228	18N05C22H21G
17	18N05C22D21H	70	18N05C22H02T	123	18N05C22H01I	176	18N05C22D21N	229	18N05C22H16R
18	18N05C22H01N	71	18N05C22H02U	124	18N05C22H01D	177	18N05C22D21I	230	18N05C22H11W
19	18N05C22D21T	72	18N05C22H03K	125	18N05C22D16Y	178	18N05C22D17V	231	18N05C22H01G
20	18N05C22H01Z	73	18N05C22D18Z	126	18N05C22D21U	179	18N05C22D17Q	232	18N05C22L16X
21	18N05C22D21Z	74	18N05C22D24A	127	18N05C22D22K	180	18N05C22D22R	233	18N05C22H21M
22	18N05C22D21E	75	18N05C22D24C	128	18N05C22D22B	181	18N05C22D18V	234	18N05C22H16X
23	18N05C22H02V	76	18N05C22D24I	129	18N05C22D17R	182	18N05C22D23W	235	18N05C22H16S
24	18N05C22H02K	77	18N05C22D20W	130	18N05C22H02S	183	18N05C22D23R	236	18N05C22H06M
25	18N05C22D22Q	78	18N05C22K20E	131	18N05C22D22S	184	18N05C22D18T	237	18N05C22H06H
26	18N05C22H02R	79	18N05C22K15Y	132	18N05C22D22C	185	18N05C22D20V	238	18N05C22H16Y
27	18N05C22D22W	80	18N05C22K15N	133	18N05C22D22Z	186	18N05C22K20D	239	18N05C22H16N
28	18N05C22D22L	81	18N05C22K10T	134	18N05C22D19X	187	18N05C22K15T	240	18N05C22H11Y
29	18N05C22H02I	82	18N05C22K10P	135	18N05C22D19Y	188	18N05C22K05I	241	18N05C22H01T
30	18N05C22H02C	83	18N05C22H21V	136	18N05C22D19Z	189	18N05C22L16A	242	18N05C22D21D
31	18N05C22D22X	84	18N05C22H11G	137	18N05C22D19T	190	18N05C22L01V	243	18N05C22D21P
32	18N05C22D22T	85	18N05C22H06L	138	18N05C22D25F	191	18N05C22L01F	244	18N05C22D21J
33	18N05C22H02J	86	18N05C22H06B	139	18N05C22D25B	192	18N05C22L16R	245	18N05C22H02A
34	18N05C22H02E	87	18N05C22D16W	140	18N05C22D20S	193	18N05C22H21R	246	18N05C22D22F
35	18N05C22D23V	88	18N05C22D16R	141	18N05C22K15Z	194	18N05C22H16G	247	18N05C22H02G
36	18N05C22D23Q	89	18N05C22H11C	142	18N05C22K10U	195	18N05C22H16B	248	18N05C22H02N
37	18N05C22D23A	90	18N05C22H01X	143	18N05C22K10E	196	18N05C22H06R	249	18N05C22H02H
38	18N05C22D23B	91	18N05C22H16D	144	18N05C22K05D	197	18N05C22H01R	250	18N05C22D17S
39	18N05C22D18W	92	18N05C22H01U	145	18N05C22L06Q	198	18N05C22H01B	251	18N05C22D22P
40	18N05C22D18Y	93	18N05C22H01J	146	18N05C22H21Q	199	18N05C22H16M	252	18N05C22D17U
41	18N05C22D19S	94	18N05C22H02M	147	18N05C22H06W	200	18N05C22H11M	253	18N05C22D23X
42	18N05C22D20Q	95	18N05C22D22M	148	18N05C22D21L	201	18N05C22H06C	254	18N05C22D23T
43	18N05C22D25L	96	18N05C22D17T	149	18N05C22D21G	202	18N05C22H01H	255	18N05C22D23N
44	18N05C22D20P	97	18N05C22D17Z	150	18N05C22H16C	203	18N05C22D21M	256	18N05C22D23E
45	18N05C22K15I	98	18N05C22H03A	151	18N05C22H01M	204	18N05C22D16X	257	18N05C22D24B
46	18N05C22K15J	99	18N05C22D23K	152	18N05C22H16T	205	18N05C22H01Y	258	18N05C22D19W
47	18N05C22K10N	100	18N05C22D18Q	153	18N05C22D16Z	206	18N05C22D16T	259	18N05C22D24H
48	18N05C22L06A	101	18N05C22H03B	154	18N05C22D16U	207	18N05C22H01E	260	18N05C22D24J
49	18N05C22L01G	102	18N05C22D18R	155	18N05C22H02D	208	18N05C22H02F	261	18N05C22D19U
50	18N05C22L01B	103	18N05C22H03C	156	18N05C22D22H	209	18N05C22D22A		
51	18N05C22H21B	104	18N05C22D23S	157	18N05C22D22I	210	18N05C22D22G		
52	18N05C22H16L	105	18N05C22D23C	158	18N05C22H02P	211	18N05C22D17W		
53	18N05C22H11L	106	18N05C22D18U	159	18N05C22H03F	212	18N05C22D22Y		

Que con la finalidad de continuar con el proceso de formalización de minería tradicional No. **MA7-09381**, y en aras de definir el polígono asociado esta, se torna necesario proceder a la liberación de las celdas antes señaladas en el sistema de información geográfico de la entidad.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE LA LIBERACIÓN de las siguientes celdas, asociadas a la solicitud de formalización de minería tradicional de placa **MA7-09381**:

No.	CELDA	No.	CELDA	No.	CELDA	No.	CELDA	No.	CELDA
1	18N05C22K10I	54	18N05C22H01L	107	18N05C22D19Q	160	18N05C22D18S	213	18N05C22D22N
2	18N05C22K05Y	55	18N05C22D21R	108	18N05C22D25A	161	18N05C22H03D	214	18N05C22D22U
3	18N05C22K05Z	56	18N05C22L01C	109	18N05C22D20R	162	18N05C22D23Y	215	18N05C22D18X
4	18N05C22K05J	57	18N05C22H21X	110	18N05C22K15E	163	18N05C22D19V	216	18N05C22D23D
5	18N05C22G25Z	58	18N05C22H21C	111	18N05C22K10J	164	18N05C22D19R	217	18N05C22D24D
6	18N05C22L16F	59	18N05C22H16H	112	18N05C22K10D	165	18N05C22D24E	218	18N05C22D25G
7	18N05C22L06K	60	18N05C22H01S	113	18N05C22K05E	166	18N05C22K05T	219	18N05C22K20J
8	18N05C22H21K	61	18N05C22D21S	114	18N05C22L16Q	167	18N05C22K05N	220	18N05C22K15U
9	18N05C22H11B	62	18N05C22D21C	115	18N05C22L06F	168	18N05C22K05P	221	18N05C22K15P
10	18N05C22H01W	63	18N05C22H16I	116	18N05C22L16W	169	18N05C22L01Q	222	18N05C22K15D
11	18N05C22H21S	64	18N05C22D21Y	117	18N05C22H21L	170	18N05C22L01A	223	18N05C22K10Y
12	18N05C22H11X	65	18N05C22H01P	118	18N05C22H11R	171	18N05C22H21W	224	18N05C22K10Z
13	18N05C22H11S	66	18N05C22H02Q	119	18N05C22D21W	172	18N05C22H16W	225	18N05C22K05U
14	18N05C22H11H	67	18N05C22D22V	120	18N05C22H21H	173	18N05C22H06G	226	18N05C22L16K
15	18N05C22H01C	68	18N05C22H02L	121	18N05C22H06X	174	18N05C22D21B	227	18N05C22L01K
16	18N05C22D21X	69	18N05C22H02B	122	18N05C22D16S	175	18N05C22H06S	228	18N05C22H21G
17	18N05C22D21H	70	18N05C22H02T	123	18N05C22H01I	176	18N05C22D21N	229	18N05C22H16R
18	18N05C22H01N	71	18N05C22H02U	124	18N05C22H01D	177	18N05C22D21I	230	18N05C22H11W
19	18N05C22D21T	72	18N05C22H03K	125	18N05C22D16Y	178	18N05C22D17V	231	18N05C22H01G
20	18N05C22H01Z	73	18N05C22D18Z	126	18N05C22D21U	179	18N05C22D17Q	232	18N05C22L16X
21	18N05C22D21Z	74	18N05C22D24A	127	18N05C22D22K	180	18N05C22D22R	233	18N05C22H21M
22	18N05C22D21E	75	18N05C22D24C	128	18N05C22D22B	181	18N05C22D18V	234	18N05C22H16X
23	18N05C22H02V	76	18N05C22D24I	129	18N05C22D17R	182	18N05C22D23W	235	18N05C22H16S
24	18N05C22H02K	77	18N05C22D20W	130	18N05C22H02S	183	18N05C22D23R	236	18N05C22H06M
25	18N05C22D22Q	78	18N05C22K20E	131	18N05C22D22S	184	18N05C22D18T	237	18N05C22H06H
26	18N05C22H02R	79	18N05C22K15Y	132	18N05C22D22C	185	18N05C22D20V	238	18N05C22H16Y
27	18N05C22D22W	80	18N05C22K15N	133	18N05C22D22Z	186	18N05C22K20D	239	18N05C22H16N
28	18N05C22D22L	81	18N05C22K10T	134	18N05C22D19X	187	18N05C22K15T	240	18N05C22H11Y
29	18N05C22H02I	82	18N05C22K10P	135	18N05C22D19Y	188	18N05C22K05I	241	18N05C22H01T
30	18N05C22H02C	83	18N05C22H21V	136	18N05C22D19Z	189	18N05C22L16A	242	18N05C22D21D
31	18N05C22D22X	84	18N05C22H11G	137	18N05C22D19T	190	18N05C22L01V	243	18N05C22D21P
32	18N05C22D22T	85	18N05C22H06L	138	18N05C22D25F	191	18N05C22L01F	244	18N05C22D21J
33	18N05C22H02J	86	18N05C22H06B	139	18N05C22D25B	192	18N05C22L16R	245	18N05C22H02A
34	18N05C22H02E	87	18N05C22D16W	140	18N05C22D20S	193	18N05C22H21R	246	18N05C22D22F
35	18N05C22D23V	88	18N05C22D16R	141	18N05C22K15Z	194	18N05C22H16G	247	18N05C22H02G
36	18N05C22D23Q	89	18N05C22H11C	142	18N05C22K10U	195	18N05C22H16B	248	18N05C22H02N
37	18N05C22D23A	90	18N05C22H01X	143	18N05C22K10E	196	18N05C22H06R	249	18N05C22H02H
38	18N05C22D23B	91	18N05C22H16D	144	18N05C22K05D	197	18N05C22H01R	250	18N05C22D17S
39	18N05C22D18W	92	18N05C22H01U	145	18N05C22L06Q	198	18N05C22H01B	251	18N05C22D22P
40	18N05C22D18Y	93	18N05C22H01J	146	18N05C22H21Q	199	18N05C22H16M	252	18N05C22D17U
41	18N05C22D19S	94	18N05C22H02M	147	18N05C22H06W	200	18N05C22H11M	253	18N05C22D23X
42	18N05C22D20Q	95	18N05C22D22M	148	18N05C22D21L	201	18N05C22H06C	254	18N05C22D23T
43	18N05C22D25L	96	18N05C22D17T	149	18N05C22D21G	202	18N05C22H01H	255	18N05C22D23N
44	18N05C22K20P	97	18N05C22D17Z	150	18N05C22H16C	203	18N05C22D21M	256	18N05C22D23E
45	18N05C22K15I	98	18N05C22H03A	151	18N05C22H01M	204	18N05C22D16X	257	18N05C22D24B
46	18N05C22K15J	99	18N05C22D23K	152	18N05C22H16T	205	18N05C22H01Y	258	18N05C22D19W
47	18N05C22K10N	100	18N05C22D18Q	153	18N05C22D16Z	206	18N05C22D16T	259	18N05C22D24H
48	18N05C22L06A	101	18N05C22H03B	154	18N05C22D16U	207	18N05C22H01E	260	18N05C22D24J
49	18N05C22L01G	102	18N05C22D18R	155	18N05C22H02D	208	18N05C22H02F	261	18N05C22D19U
50	18N05C22L01B	103	18N05C22H03C	156	18N05C22D22H	209	18N05C22D22A		
51	18N05C22H21B	104	18N05C22D23S	157	18N05C22D22I	210	18N05C22D22G		
52	18N05C22H16L	105	18N05C22D23C	158	18N05C22H02P	211	18N05C22D17W		
53	18N05C22H11L	106	18N05C22D18U	159	18N05C22H03F	212	18N05C22D22Y		

ARTÍCULO SEGUNDO: A través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería notifíquese por Estado la presente decisión de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, al señor **ANTONIO ALVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **14205989**, interesado dentro del trámite de la solicitud **MA7-09381**.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por ser un Acto Administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la presente decisión, **REMITASE** al Grupo de Catastro y Registro Minero para

que dé cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo primero** del presente proveído, y **CONTINUESE** el trámite administrativo de la solicitud de formalización de minería tradicional **MA7-09381**.

Dada en Bogotá D.C.,

CÚMPLASE



DORA ESPERANZA REYES GARCIA
Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Elaboró: María Alejandra García - Abogado GLM

Revisó: Juan Javier Cogollo Rhenals - Abogado GLM

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

BOGOTÁ D.C., 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL AUTO GLM N.º 389 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

EXPEDIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE: MA7-09381

SE NOTIFICA POR ESTADO JURÍDICO N.º 199 DEL DÍA 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES